



Toluca, México, a  
03 de julio de 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE  
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE  
LA UNIÓN  
P R E S E N T E .

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que, en sesión de esta fecha, la H. "LX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien aprobar Acuerdo por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, conforme al Acuerdo que se adjunta.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**





SECRETARIOS

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO



LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA ADICION DEL APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

"MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

Artículo Único.- Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...



### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de junio de 2019.

---

Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente  
(Rúbrica)

---

Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaria  
(Rúbrica)

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.  
Ciudad de México, a 28 de junio de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
De la Cámara de Diputados.  
(Rúbrica)"

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS



DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO



DIP. SERGIO GARCÍA SOSA



DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

R.S. **000383**

ASUNTO: SE REMITE MINUTA PROYECTO  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
JULIO 05 DE 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 05 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

ANEXAMOS DOCUMENTO ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 220, DE FECHA 05 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE.  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

*Secretaría*  
M. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.  
DIPUTADA PRESIDENTA

*[Firma]*  
C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS  
DIPUTADA SECRETARIA.

C.C.P. ARCHIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Dirección General de  
Proceso Legislativo

5 Julio 19

**RECIBIDO**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



**DECRETO NÚMERO 220**

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expide el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...  
...  
...  
...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 05 días del mes de Julio del año dos mil Diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.



*Secretaria*

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.

C.C.P. ARCHIVO.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 220, que emite este Poder Legislativo relativo a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.**



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**H. Congreso del Estado de Sinaloa  
LXIII Legislatura  
Mesa Directiva**

**OFICIO NO. CES/SG/MD/E-383/2019  
Culiacán Rosales, Sin., julio 09 de 2019**

**DIP. FED. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

*Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, aprobó el día de hoy, el Acuerdo número 26, por el que se aprueba en sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, conforme a la Minuta Proyecto de Decreto enviada por esa H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

*Por lo que le enviamos el Acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

**Atentamente**

**Dip. Marco César Almaral Rodríguez  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Sinaloa**



**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**ACUERDO NÚMERO: 26**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba en sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Personas, Pueblos y Comunidades Afromexicanas, al tenor siguiente:

***“PROYECTO DE DECRETO***

***POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.***

***Artículo Único.- Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:***

***Artículo 2o. ...***

***...***



...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

...

### **Transitorio**

**Único.-** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.



**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese este Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos estipulados en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de julio del año de dos mil diecinueve.

**C. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FLORA ISELÁ MIRANDA LEAL  
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ  
DIPUTADA SECRETARIA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

OFICIO NÚMERO 03037 /LXIV  
ASUNTO: Se remite Decreto.

**PODER LEGISLATIVO**

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted, al correo electrónico oficial [porfirio.munozledo@diputados.gob.mx](mailto:porfirio.munozledo@diputados.gob.mx) **Decreto N° 729** que contiene la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que **se se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas**, en formato digital, aprobado por este Honorable Congreso, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de julio de 2019.  
**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.729

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** El Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se **adiciona** un apartado C al artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de **personas, pueblos y comunidades afroamericanas** cuyo tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adiciona** un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º. ...**

...

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

...

**A....**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase a las instancias correspondientes para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 729

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San  
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de julio de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1453-A/19.  
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de Julio de 2019.

*"2019, Centenario Luctuoso del Gral. Emiliano Zapata Salazar"*

**LIC. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en sesión celebrada en esta fecha, por este conducto se remite a usted, Acuerdo Número 262, mediante el cual la Septuagésima Cuarta Legislatura emite voto respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Personas, Pueblos y Comunidades Afromexicanas.

Lo anterior para su conocimiento y efectos conducentes.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**  
**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**

**PRIMER SECRETARIO.**  
**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**SEGUNDA SECRETARIA.**  
**DIP. YARABÍ ÁVILA GONZALEZ.**

**TERCER SECRETARIA.**  
**DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**

MBBG/DMGR/MAA



**EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**262**

**PRIMERO.** La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

**SEGUNDO.** Notifíquese el sentido del presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y trámite correspondiente.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.**-----

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.**

**PRIMER SECRETARIO  
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**SEGUNDA SECRETARIA  
DIP. YARABÍ AVILA GONZÁLEZ.**

**TERCER SECRETARIA  
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Oficio número: 2372/2019

**Asunto:** Se remite Minuta para los efectos legales procedentes.

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE**

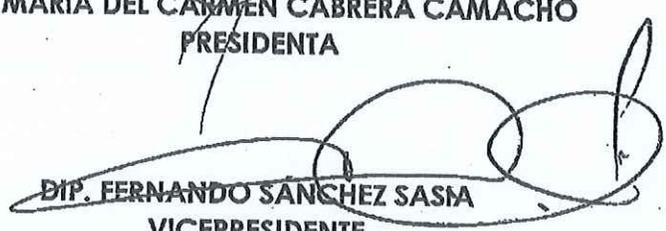
Por acuerdo de la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien remitir, para los efectos legales y constitucionales procedentes, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado "C" al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 15 DE JULIO DE 2019**  
**MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

  
**DIP. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. FERNANDO SÁNCHEZ SASÍA**  
**VICEPRESIDENTE**

C.c.p. Archivo





**EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**M I N U T A**

**P R O Y E C T O**

**D E**

**D E C R E T O**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**Transitorio**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



**EL GOBERNADOR INTERINO**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil diecinueve.

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO**  
**PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO SÁNCHEZ SASÍA**  
**VICEPRESIDENTE**

**DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA**  
**SECRETARIA**

**DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.



Presidencia de la Mesa Directiva  
Santiago de Querétaro, Qro., 11 de julio de 2019  
Oficio N° SSP/5008/19/LIX  
Exp. N° I/616/LIX

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LIX Legislatura del Estado, celebrada el 11 de julio de 2019, se ordenó remitir a esa Cámara, el DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS».

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

**A T E N T A M E N T E**  
**LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

  
**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Expediente/Minutario  
LAZG/FCJ/MGV/aam

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Dirección General de  
Proceso Legislativo

22 Julio 19

**RECIBIDO**



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

### CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio No. D. G. P. L. 64-II-6-0902, remitió a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas*».
2. Que de acuerdo a la Conferencia contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas e intolerancia, una persona afrodescendiente es aquella de origen africano que vive en las Américas y en todas zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud. Este término ha estado sujeto a localismos, como afroamericanos, afropanameño, afroperuano, entre otros. En México particularmente, las personas afrodescendientes son las descendientes de mujeres y hombres africanos que llegaron a la Nueva España en su mayoría como personas esclavizadas, especialmente en los siglos XVI y XIX y permanecieron en la sociedad, abonando a la vida cultural, económica y social.
3. Que históricamente, en el periodo virreinal convivieron mujeres y hombres de diversas culturas y latitudes; así, los europeos que llegaron a América para colonizar las tierras traían hombres y mujeres africanas, principalmente de Gambia, Senegal, Congo, Angola y Mozambique, la razón en ese entonces era suplir la mano de obra indígena que se había visto disminuida en las primeras décadas de la conquista, el virreinato y la colonia.
4. Que con la popularidad de las ideas evolucionistas planteadas por Darwin y el creciente proceso de industrialización, el racismo y la preferencia por lo europeo y la constitución del imaginario de lo mexicano, como la mezcla de lo indígena con lo español, subordinó e invisibilizó a las personas afrodescendientes.
5. Que en México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía



(INEGI) 1,381,853 personas se reconocen como afrodescendientes. Se distribuyen en el territorio nacional en numerosas comunidades de los estados de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, principalmente. Su pertenencia a esta comunidad es, para muchos, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que en su calidad de afrodescendientes se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como desde el ámbito de las políticas públicas, sigue propiciado un fenómeno de invisibilidad que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.

6. Que en un muestreo seleccionado de 69 municipios donde residen, al menos, un 10% de población que se reconoce a sí misma como afrodescendiente, el INEGI realizó estudios sociodemográficos de mayor detalle para conocer sus condiciones de vida (69 municipios en Oaxaca; 16 en Guerrero; 12 en Veracruz; 2 en el estado de México y uno más en Baja California Sur. En esas localidades viven 1.2 millones de personas, de las cuales, cerca de 227 mil se reconocen afrodescendientes abiertamente (el 18.7%). En estos municipios, 15.7% de las personas de 15 y más años, no sabe leer ni escribir, en tanto que, el promedio general de analfabetismo en el País es de 5.5%. Otro dato que arroja la investigación es que la escolaridad promedio alcanza 7 años, es decir, no llega al primer año de secundaria concluida, cuando el promedio nacional es de 9.2 años. A nivel nacional, la población afrodescendiente presenta un porcentaje de 36.9 en situación de rezago educativo, sin embargo, en los 69 municipios del estudio del INEGI, este indicador alcanza un 56%. Así mismo, de la población afrodescendiente de 3 años y más que vive en esas localidades, el 18.1 % habla alguna lengua indígena y las dos terceras partes de ellos se asume como parte de sus comunidades.

7. Que el INEGI desempeña un papel importante en el reconocimiento estadístico de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas, por eso debe garantizarse que en el Censo 2020, se incluya la pregunta de auto adscripción con una amplia campaña de difusión y sensibilización, para que las personas afrodescendientes puedan identificarse plenamente.

8. Que a más de 500 años de su llegada a México, los autodenominados negros, jarochos, costeños o mascogos, siguen siendo objeto de discriminación y racismo. Miles de afromexicanos viven en la invisibilidad total al no ser sujetos de derechos plenos, ignorando de manera sistemática que los indígenas y afromexicanos son pueblos originarios que conformaron nuestro Estado Nación.

9. Que a diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los afromexicanos



no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2o. de la Constitución Federal, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades.

**10.** Que la invisibilidad de los afromexicanos incide de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional.

**11.** Que actualmente no existen políticas públicas, programas, proyectos productivos y acciones afirmativas que fomenten su desarrollo y tal situación ha colocado a los afromexicanos en la pobreza y marginación, debido a que carecen de los servicios elementales como los de salud, educación, agua, drenaje, luz e infraestructura en general, pero sobre todo son excluidos del desarrollo económico.

**12.** Que ante esta problemática, es necesario que los tres niveles de gobierno realicen campañas informativas de sensibilización y visibilización de la existencia, historia, tradiciones y cultura de los afromexicanos, para que se asuman como tales, se facilite su auto adscripción y que el resto de la población los reconozca y respete.

Por todo esto es urgente que el Estado mexicano combata el racismo, la discriminación y cumpla con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, firmado por 22 países, incluido el nuestro, siendo este el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de los afromexicanos y su inclusión institucional.

**13.** Que nuestro País también firmó los acuerdos en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizado en Durban en el año 2001 y en el capítulo de Africanos y Afrodescendientes y los 14 programas de acción y en el que los países firmantes se comprometen a facilitar la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos y culturales de la sociedad, a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura y que el Estado mexicano no ha cumplido.



**14.** Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó al año 2011, como el Año Internacional de los Afrodescendientes, con el propósito de establecer el reconocimiento internacional como un sector definido de la sociedad cuyos derechos humanos deben ser promovidos y protegidos.

**15.** Que la falta de cumplimiento de dichos acuerdos obligaron a que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, emitiera varias recomendaciones a México, entre las que se destaca la número 10 sobre afrodescendientes, que establece: *“El Comité toma nota con preocupación que, a pesar de reiteradas recomendaciones y solicitudes al respecto, la situación de los afrodescendientes se encuentra invisibilizada e invita al Estado Mexicano a considerar el reconocimiento étnico de la población afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos”*.

Ante la falta de avances sobre afrodescendencia en todo el mundo, la ONU declaró el Decenio Internacional para las personas Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo (2015-2024), para que los países pertenecientes a este organismo reconozcan la historia, la cultura y las aportaciones de los afrodescendientes, sin embargo, a 4 años de dicha declaratoria, en México no se tiene ningún avance.

**16.** Que en América Latina existen más de 200 millones de personas afrodescendientes y en muchos de los países ya los reconocen constitucionalmente, siendo México el más rezagado en el tema. Con la presente reforma se pretende saldar la deuda histórica con las personas afromexicanas y cumplir con los mandatos internacionales, reconociéndolos en la Constitución como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de México y también como sujetos de derecho público.

**17.** Que es importante señalar que las modificaciones propuestas en la Constitución están basadas en los derechos de los pueblos indígenas, ya que ambas constituyen las raíces culturales de nuestra patria, por lo tanto, tienen derecho a contar con el mismo nivel de garantías.

**18.** Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.



19. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

**"MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**Artículo Único.** – Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**



...

**Transitorio**

**Único.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DÉCRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS».**

**Artículo Único.** *La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas».*

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

*14/7/21!*  
**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*[Firma]*  
**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ**  
**PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS»)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. Congreso del Estado de  
**COAHUILA**  
LXI LEGISLATURA

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**AV. CONGRESO DE LA UNIÓN, N° 66.**  
**COL. EL PARQUE, DEL. VENUSTIANO CARRANZA.**  
**C.P. 15960, MÉXICO, D.F.**

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el 18 de julio de 2019, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 constitucional.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 327, cuya copia se acompaña al presente oficio, para el debido conocimiento de sus términos.

Con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se formó el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.
- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dicha reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación del mencionado Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 19 DE JULIO DE 2019.**  
**EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**M.D. RAFAEL DELGADO HERNÁNDEZ.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

23 JUL. 2019

**RECIBIDO**  
Esther Infante Allende

010432



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"



**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 327.-**

**"Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. Congreso del Estado de  
**COAHUILA**  
LXI LEGISLATURA

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

### **T r a n s i t o r i o**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Congreso de la Unión para efectos de lo consignado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. Congreso del Estado de  
**COAHUILA**  
LXI LEGISLATURA

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

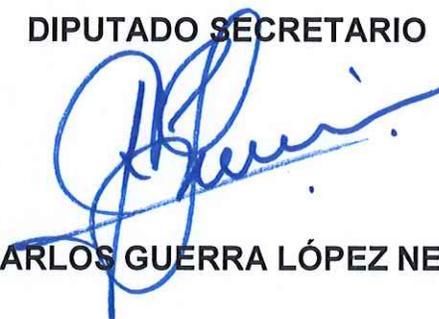
**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**



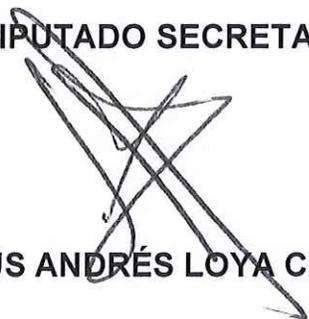
**JAIME BUENO ZERTUCHE**

**DIPUTADO SECRETARIO**



**JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIPUTADO SECRETARIO**



**JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**



LXIV LEGISLATURA

Pachuca de Soto, Hgo., 23 de julio de 2019.

Oficio N° SSL-0595/2019.

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias certificadas del Dictamen y del Decreto N° 198, relativo a la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad con 25 votos, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



ATENTAMENTE

MAESTRO ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ,  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

cdv'



LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO,** integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, por instrucciones de la

Handwritten signatures and initials in blue and black ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



LXIV LEGISLATURA

Directiva, nos fue turnada la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** De conformidad como lo señala el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, una vez presentadas Iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia personas, pueblos y comunidades afroamericanas por parte de Senadoras y Senadores, fueron analizadas, discutidas y aprobadas por los órganos legislativos previstos, integrándose y aprobándose la Minuta Constitucional en referencia por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y remitiéndose a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXIV LEGISLATURA

**SEGUNDO.** Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, en sesión de fecha 4 de julio del 2019, nos fue turnada la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**TERCERO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **176/2019.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.



LXIV LEGISLATURA

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes emitidos y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de la

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

4



LXIV LEGISLATURA

**CUARTO.** Que, en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de resaltar las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta:

- Incorpora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que descende de los pueblos originarios del continente africano.
- Se realiza una exposición de los antecedentes históricos del arribo de esta población a nuestro país, documentando su explotación y el maltrato sistemático bajo la esclavitud a la que se vio sometida.
- Se expresa que, estamos seguros, que esta población, que representa la tercera raíz de nuestra nación, como lo señala el Senado de la República, cuenta con una identidad propia y sigue siendo visible en muchas manifestaciones culturales, por lo que se coincide en el reconocimiento de sus derechos humanos, de sus derechos como grupo particular, de su visualización y del establecimiento de las garantías necesarias para su ejercicio.
- Las Cámara de Diputados y Senadores, coinciden con la pertinencia de hacer realidad el precepto del artículo 1º de la Constitución Política de



LXIV LEGISLATURA

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y no discriminación.

- Con la reforma en comento, se da respuesta a la adhesión de México a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Se da respuesta a las situaciones discriminatorias a las que esta población se enfrenta por su origen, tales como: la incapacidad o la limitación de la capacidad para modificar la condición hereditaria; la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.
- Se considera de igual forma importante mencionar que, como lo indica la Cámara de Senadores, se instituye que la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas, y que esta misma apreciación, se debe aplicar a las comunidades afromexicanas, en el sentido de colectividad y de conciencia.



LXIV LEGISLATURA

- De acuerdo al INEGI, en el año 2015, 1 millón 381 mil 853 personas, se identifican como afroamericanos; por tal razón, pueden ser equiparados con una comunidad indígena, por lo que le son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía.
- Es fundamental señalar que no existe uniformidad en la conceptualización del término único con el cual designar a los afroamericanos mexicanos. Cada región del país, cada pueblo o comunidad se autoadscribe y se autodenomina conforme a su devenir histórico particular, se coincide en que deben ser los propios pueblos y comunidades en cada entidad federativa, quienes previa Consulta, manifiesten cual es el nombre con el cual quieren ser reconocidos.
- Se coincide en la aclaración que se refiere en el Dictamen emitido por la Cámara de origen, en el sentido de que se ocupa de manera genérica el término afroamericanos como sinónimo de afroamericanos sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodeterminación o autoidentificación de cada pueblo y comunidad.

Por lo señalado anteriormente, este sector de la población mexicana, adquiere los derechos establecidos en la Carta Magna para garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



LXIV LEGISLATURA

El Pleno de la Cámara de Diputados, la aprobó, en lo general y en lo particular, con 374 votos a favor, cero en contra y una abstención; fue enviado a los congresos locales para su discusión y eventual aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:

### D I C T A M E N

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA

## DECRETO

### QUE APRUEBA LA MINUTA POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo Único.** Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.-** ...

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



LXIV LEGISLATURA

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a 18 de julio del año 2019.

### POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR PRESIDENTA			
DIP. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS SECRETARIO			



LXIV LEGISLATURA

<p><b>DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>			
<p><b>DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA</b> <b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY</b> <b>VOCAL</b></p>			



LXIV LEGISLATURA

<p><b>DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			

**FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA



DECRETO NUM. 198

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad  
que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos; D E C R E T A:



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** De conformidad como lo señala el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, una vez presentadas Iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia personas, pueblos y comunidades afromexicanas por parte de Senadoras y Senadores, fueron analizadas, discutidas y aprobadas por los órganos legislativos previstos, integrándose y aprobándose la Minuta Constitucional en referencia por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y remitiéndose a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, en sesión de fecha 4 de julio del 2019, nos fue turnada la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**TERCERO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 176/2019.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “La presente Constitución puede ser



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA

adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes emitidos y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**CUARTO.** Que, en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de resaltar las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta:

- Incorpora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que descende de los pueblos originarios del continente africano.
- Se realiza una exposición de los antecedentes históricos del arribo de esta población a nuestro país, documentando su explotación y el maltrato sistemático bajo la esclavitud a la que se vio sometida.
- Se expresa que, estamos seguros, que esta población, que representa la tercera raíz de nuestra nación, como lo señala el Senado de la República, cuenta con una identidad propia y sigue



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA

siendo visible en muchas manifestaciones culturales, por lo que se coincide en el reconocimiento de sus derechos humanos, de sus derechos como grupo particular, de su visualización y del establecimiento de las garantías necesarias para su ejercicio.

- Las Cámara de Diputados y Senadores, coinciden con la pertinencia de hacer realidad el precepto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y no discriminación.
- Con la reforma en comento, se da respuesta a la adhesión de México a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Se da respuesta a las situaciones discriminatorias a las que esta población se enfrenta por su origen, tales como: la incapacidad o la limitación de la capacidad para modificar la condición hereditaria; la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.
- Se considera de igual forma importante mencionar que, como lo indica la Cámara de Senadores, se instituye que la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas, y que esta misma apreciación, se debe aplicar a las comunidades afromexicanas, en el sentido de colectividad y de conciencia.



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA

- De acuerdo al INEGI, en el año 2015, 1 millón 381 mil 853 personas, se identifican como afromexicanos; por tal razón, pueden ser equiparados con una comunidad indígena, por lo que le son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía.
- Es fundamental señalar que no existe uniformidad en la conceptualización del término único con el cual designar a los afrodescendientes mexicanos. Cada región del país, cada pueblo o comunidad se autoadscribe y se autodenomina conforme a su devenir histórico particular, se coincide en que deben ser los propios pueblos y comunidades en cada entidad federativa, quienes previa Consulta, manifiesten cual es el nombre con el cual quieren ser reconocidos.
- Se coincide en la aclaración que se refiere en el Dictamen emitido por la Cámara de origen, en el sentido de que se ocupa de manera genérica el término afromexicanos como sinónimo de afrodescendientes sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodeterminación o autoidentificación de cada pueblo y comunidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA

## DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas,  
cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición  
pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos  
señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos  
que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación,  
autonomía, desarrollo e inclusión social.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su  
publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

“2019, 150 Aniversario del Primer Congreso Constitucional  
y Constituyente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”.



LXIV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA  
CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA  
SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE  
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.

SECRETARIO

DIP. JULIO MANUEL VALERA  
PIEDRAS.

SECRETARIA

DIP. DORALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-26-LXII-19

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ASUNTO: Se remite para su cumplimiento Minuta de Acuerdo Legislativo número **26-LXII-19**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66, COL. DEL PARQUE DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 15960.**

010560  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
29 JUL 29 PM 12:09  
SECRETARÍA DEL CONGRESO

Con el gusto de saludarles, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remito a Usted la Minuta de Acuerdo Legislativo número **26-LXII-19** que emite voto a favor de la minuta proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

Sin otro en particular hacemos propicia la ocasión, para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de nuestra consideración.

Atentamente  
Guadalajara, Jal., 24 de Julio de 2019

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

DIPUTADA SECRETARIA

PRISCILLA FRANCO BARBA

FJUS/cmap



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

NÚMERO 26/LXII/19

EL CONGRESO DEL ESTADO ACUERDA:

Se emite voto a favor de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se emite voto a favor de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, para quedar como sigue:

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición, pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

#### TRANSITORIO

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE JULIO DE 2019

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

DIPUTADA SECRETARIA

PRISCILLA FRANCO BARBA

Esta hoja corresponde a la minuta de acuerdo que emite voto a favor de la minuta proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas

FJUS/cmap



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**Asunto: remitiendo Decreto 113.**

Villahermosa, Tab., 29 de julio de 2019

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, el original del **Decreto 113**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Segundo Período de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

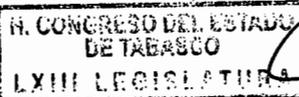
No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA**





**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

I. El 09 de julio de 2019, el Congreso del Estado recibió de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. El 12 de julio de 2019, el Licenciado Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos, por instrucciones de la Presidencia de la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, turnó la Minuta de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente DICTAMEN, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar sobre las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, tiene por objeto reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes tendrán en lo conducente los derechos que la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**QUINTO.-** Que se coincide plenamente con la propuesta de adición a la Constitución General de la República, pues tiene por objeto el reconocimiento como parte de nuestra sociedad, de los pueblos y comunidades afroamericanas.

Porque México, tal como lo conocemos, con su estructura social, cultural y política, así como sus relaciones sociales y condiciones económicas, no puede entenderse sin los momentos históricos por los que ha atravesado, los cuales lo han configurado y aún en el presente tienen influencia en la manera en la que se organiza y piensa nuestra sociedad.

**SEXTO.-** Que el origen de la población afrodescendiente en México y en otros países de América se remonta a la época colonial, en la que miles de personas fueron trasladadas de manera forzada por los países europeos, del continente africano a América, y obligadas a trabajar en haciendas, ingenios, gremios, minas o en labores domésticas. También son descendientes de africanos algunas personas que han llegado a vivir a México como parte de movimientos migratorios o como refugiados en épocas posteriores.

Con el paso del tiempo, la identidad y algunas tradiciones culturales se fueron perdiendo, al grado que sectores amplios de la población ignoran que en la actualidad existen comunidades que se reconocen como afroamericanas o afrodescendientes en diversas entidades de la República Mexicana, y más aún, estas comunidades no son reconocidas como parte de la composición étnica del país ni gozan de derechos que



garanticen su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social en un grado semejante al de los pueblos y comunidades indígenas.

**SÉPTIMO.-** Que los pueblos, comunidades y personas afromexicanas, forman un grupo históricamente invisibilizado, tanto en los censos -hasta antes de 2015- como en el propio texto constitucional. Esta situación ha comenzado a atenderse con el levantamiento de la Encuesta Intercensal 2015, como resultado de la interlocución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que originó que éste último incluyera por primera vez una pregunta que permitía la autoadscripción identitaria como afrodescendiente.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal, en México 1 millón 381 mil 853 personas (1.2% del total de la población) se autoidentifican como afromexicanas. Las personas afromexicanas se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional, sin embargo, acorde con el total de su población, Guerrero es la entidad que tiene mayor proporción de afrodescendientes, con 6.5%; le siguen Oaxaca con 4.9% y Veracruz de Ignacio de la Llave que registró 3.3%.<sup>1</sup>

**OCTAVO.-** Que como minoría que es atravesada por cuestiones de raza y color de piel -los pueblos y comunidades afromexicanos-, enfrentan en muchas ocasiones, la dificultad de ejercer plenamente sus derechos; asimismo, se enfrentan a su falta de inclusión en la toma de decisiones en el país.

Este piso disparado, que es amedrentado por la precarización económica relacionada con el racismo, tiene efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, como la educación. Se estima que una de cada seis personas afrodescendientes (15.7%) es analfabeta.<sup>2</sup>

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), los derechos de las personas afrodescendientes que más se violentan en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en las que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Instituto Nacional de estadística y Geografía (2017), *Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México*. Recuperado de:  
[http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825090272.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090272.pdf).

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Secretaría de Cultura, *Los pueblos afromexicanos y el reconocimiento de su diversidad*. Recuperado de:  
<https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad?idiom=es>.



Hablar de los pueblos afroamericanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad mexicana.

Reconocerlos es reconocer, celebrar y resguardar la diversidad étnica y cultural que conforma México, a la vez que posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan. De ahí que esta Sexagesima Tercera Legislatura se pronuncie en sentido positivo.

**NOVENO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO 113

**ARTICULO ÚNICO.-** La Sexagesima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

#### MINUTA PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROAMERICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...



## H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### TRANSITORIOS DEL DECRETO

**PRIMERO.** Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**



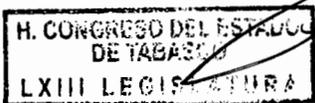
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



DIP. TOMAS BRITO LARA  
PRESIDENTE



DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA

**SEGUNDO PERIODO DE RECESO  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO**



Recinto Legislativo, a 30 de julio de 2019.

MDSRPA/CSP/1443/2019.

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**  
P R E S E N T E

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, Apartado D, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 13, fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 329, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se remite a la Cámara de Diputados el resultado de la votación respecto de la **Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 Constitucional**, misma que aprobó el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

Sírvase encontrar adjunta copia de la votación del Proyecto de Decreto en mención, para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

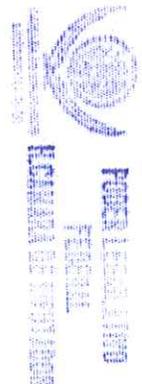
LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DEL MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

30 JUL. 2019

**RECIBIDO**  
Esther Infante Allende

PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA

30 JUL 30 PM 12 25



010575

Categoría

Descripción

Fecha

3.-DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL.

DICTÁMENES-----

30/07/2019 00:00

**A Favor: 53**

**En Contra: 0**

**Abstención: 0**

Nombre	Grupo Parlamentario	Votación
ALARCÓN JIMÉNEZ ERNESTO	PRI	A FAVOR
ALVAREZ MELO MIGUEL ÁNGEL	PES	A FAVOR
AVILA VENTURA MARTHA SOLEDAD	MORENA	A FAVOR
BÁEZ GUERRERO ANA PATRICIA	PAN	A FAVOR
BARRERA MARMOLEJO HÉCTOR	PAN	A FAVOR
BATRES GUADARRAMA VALENTINA VALÍA	MORENA	A FAVOR
CASTILLO MENDIETA PAULA ANDREA	PRD	A FAVOR
CASTILLO PÉREZ CARLOS ALONSO	MORENA	A FAVOR
CHÁVEZ CONTRERAS MARÍA GUADALUPE	MORENA	A FAVOR
CLAVEL SÁNCHEZ LIZETTE	PT	A FAVOR
ESTRADA HERNÁNDEZ LETICIA	MORENA	A FAVOR
FUENTES GÓMEZ JESÚS RICARDO	MORENA	A FAVOR
GARRIDO LÓPEZ DIEGO ORLANDO	PAN	A FAVOR
GAVIÑO AMBRIZ JORGE	PRD	A FAVOR
GONZÁLEZ CASE ARMANDO TONATIUH	PRI	A FAVOR
GUERRERO MAYA JANNETE ELIZABETH	PT	A FAVOR
HERNÁNDEZ MIRÓN CARLOS	MORENA	A FAVOR
HERNÁNDEZ TREJO ANA CRISTINA	MORENA	A FAVOR
LERDO DE TEJADA SERVITJE GUILLERMO	PRI	A FAVOR
MACEDO ESCARTÍN MIGUEL ÁNGEL	MORENA	A FAVOR
MALDONADO SALGADO JOSÉ VALENTÍN	PRD	A FAVOR
MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA JOSÉ DE JESÚS	PT	A FAVOR
MARTÍNEZ URINCHO ALBERTO	MORENA	A FAVOR
MONTES DE OCA DEL OLMO PABLO	PAN	A FAVOR
MORALES RUBIO MARÍA GUADALUPE	MORENA	A FAVOR



NORBERTO SÁNCHEZ NAZARIO	MORENA	A FAVOR
OLIVERA REYES DONAJI OFELIA	MORENA	A FAVOR
PADILLA SÁNCHEZ JOSÉ MARTÍN	MORENA	A FAVOR
PARRA ÁLVAREZ EVELYN	PRD	A FAVOR
PAZ REYES MARÍA DE LOURDES	MORENA	A FAVOR
PÉREZ PAREDES ALFREDO	MORENA	A FAVOR
QUIROGA ANGUIANO GABRIELA	PRD	A FAVOR
RAMOS ARREOLA TERESA	PVEM	A FAVOR
RANGEL LORENZANA AMÉRICA ALEJANDRA	PAN	A FAVOR
RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN JOSÉ LUIS	MORENA	A FAVOR
ROSALES HERRERA ISABELA	MORENA	A FAVOR
ROSSBACH SUÁREZ LILIA EUGENIA	MORENA	A FAVOR
RUBIO ALDARÁN ELEAZAR	MORENA	A FAVOR
RUIZ SUÁREZ RICARDO	MORENA	A FAVOR
SALGADO VÁZQUEZ RIGOBERTO	MORENA	A FAVOR
SALIDO MAGOS MARÍA GABRIELA	PAN	A FAVOR
SANTILLÁN PÉREZ EDUARDO	MORENA	A FAVOR
SARMIENTO GÓMEZ LILIA MARÍA	PT	A FAVOR
SOTO MALDONADO PAULA ADRIANA	MORENA	A FAVOR
TABE ECHARTEA MAURICIO	PAN	A FAVOR
TRIANA TENA JORGE	PAN	A FAVOR
VACA CORTÉS SANDRA ESTHER	PRI	A FAVOR
VARELA MARTÍNEZ LETICIA ESTHER	MORENA	A FAVOR
VARGAS BERNAL JOSÉ EMMANUEL	MORENA	A FAVOR
VILLALOBOS PÉREZ ESPERANZA	MORENA	A FAVOR
VILLANUEVA RAMOS MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES	MORENA	A FAVOR
VON ROEHRICH DE LA ISLA CHRISTIAN DAMIÁN	PAN	A FAVOR
ZÚÑIGA CERÓN MARISELA	MORENA	A FAVOR



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

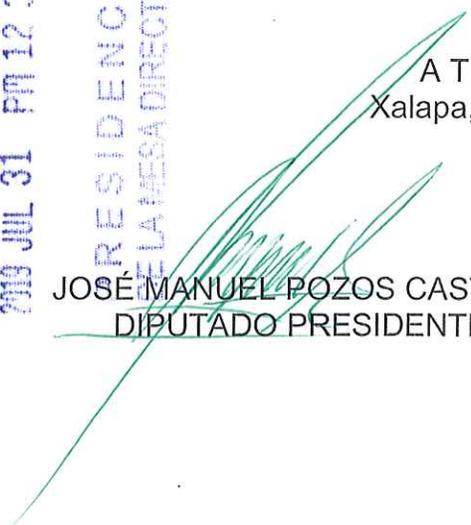
DEPENDENCIA: Secretaría General  
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 00000555  
ASUNTO: Se envían Reformas  
Constitucionales.

**C. DIP.  
PORFIRIO MUÑOZ LEDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 275 por el que se aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Personas, Pueblos y Comunidades Afromexicanas**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE  
Xalapa, Ver., Julio 18 de 2019

  
JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
JORGE MORENO SALINAS  
DIPUTADO SECRETARIO

010609



2019 JUL 31 PM 12:38

PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA

8312



PODER LEGISLATIVO  
 Estado Libre y Soberano  
 De Veracruz de  
 Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO Número 275**

**QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS  
 LA MINUTA CON PROYECTO DE**

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL  
 ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
 UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y  
 COMUNIDADES AFROMEXICANAS**

**Artículo Único.** Se aprueba en sus términos la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS** que a la letra dice:

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

- C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

### Transitorio

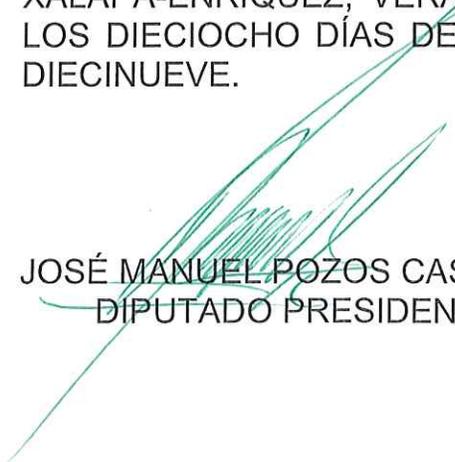
**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

  
JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
JORGE MORENO SALINAS  
DIPUTADO SECRETARIO



2018-2021  
 H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE COLIMA  
 LIX LEGISLATURA

SECRETARÍA  
 Oficio No. DPL/698/019

**DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO**  
 PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
 DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
 PRESENTE.

PRESIDENCIA  
 DE LA MESA DIRECTIVA  
 2019 JUL 32 PM 1 11  
 MEXICO  
 SECRETARÍA  
 DE LEGISLACIÓN  
 FEDERAL  
 MEXICO  
 010656

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto, le informamos que la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Pública Ordinaria No. 19, celebrada en fecha 31 de julio del presente año, mediante el Decreto No. 120, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas .



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
 SECRETARÍA TÉCNICA

01 AGO. 2019

**RECIBIDO**  
 Angélica García Pompa



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para  
enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
COLIMA, COL., 31 DE JULIO DE 2019  
LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



  
DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN  
SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIX LEGISLATURA

  
DIP. JULIO ANGUIANO URBINA  
SECRETARIO SUPLENTE



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO  
DECRETO NO. 120

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de octubre de 2018, la Senadora Susana Harp Iturribarria y el Senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Apartado C al 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

2. El 12 de febrero de 2019, el Senador Omar Obed Maceda Luna con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 27, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

3. En fecha 24 de abril de 2019 en sesión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, se aprobó con 20 votos a favor, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

4. En sesión ordinaria del 30 de abril de 2019, el Pleno del Senado de la República con 120 votos a favor aprueba el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

5. Mediante oficio No. DGPL-2P1A.-8497 del 30 de abril de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República, remite a los Secretarios de la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esa fecha.

6. El día 23 de mayo de 2019, la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L.64-II-6-0850, acusó recibo a la Cámara de Senadores, del expediente de la Minuta descrita en el punto anterior.

7. La Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L.64-II-6-0851, turnó la presente Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales para su Dictamen correspondiente. El cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión, el 23 de mayo de 2019. Mismo que fue registrado con el número CPC-M-007-19 del índice consecutivo.

8. En fecha 27 de junio de 2019 en sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, se aprobó sin cambios, con 23 votos a favor, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

9. La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, fue presentada y aprobada en Sesión de la Cámara Diputados en fecha 28 de junio de 2019.

10. En virtud de lo anterior, mediante Oficio No. DGPL64-II-6-902, de fecha 28 de junio de 2019, emitido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y notificado el 03 de julio de la misma anualidad, turnó a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, para los efectos legales del artículo 135 de la misma Carta Magna.

11. Mediante oficio número DPL/630/2019, del 04 de julio de 2019, con base en la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con fundamento en los artículos 53 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo, se turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

12. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, a reunión de trabajo a celebrarse a las 08:00 horas del miércoles 31 de julio de 2019, en la Sala Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó y dictaminó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

13. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS DE LA MINUTA

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente dispone que:

*Los integrantes de las Comisiones Unidas del Senado de la República, coincidieron en la importancia de dictaminar en sentido positivo la materia constitucional de afromexicanos, basadas en la iniciativa de la senadora Susana Harp Iturrubarría y del senador Martí Batres Guadarrama, para adicionar un apartado C al artículo 2o. de Nuestra Carta Magna, con la intención de reconocer a las personas, los pueblos y comunidades afromexicanas, sin distingo de su autodenominación y como parte fundamental de la Nación mexicana, asimismo garantizar sus derechos fundamentales.*

*Es pertinente incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios del continente africano. Los antecedentes históricos del arribo de esta población a nuestro país evidencian la explotación y el maltrato sistemático al que se vio sometida. Cabe señalar que fue hasta que se consuma la independencia nacional, que Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, ratificaron la abolición de la esclavitud, mediante sendos decretos*



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

*presidenciales durante sus mandatos, publicados, respectivamente, el 16 de septiembre de 1825 y 15 de septiembre de 1829.*

*Este núcleo de población representa la Tercera Raíz de nuestra Nación, por ello, es urgente el reconocimiento de sus derechos humanos, de su visualización y del establecimiento de las garantías necesarias para su ejercicio.*

*Es conveniente y necesario eliminar todo acto de discriminación contra la población afromexicana, pues aún se les sigue discriminando por sus costumbres y por sus rasgos físicos, lo que atenta contra sus derechos elementales. Es urgente su reconocimiento constitucional, para alcanzar una igualdad de oportunidades y sancionar las manifestaciones discriminatorias en su contra, a las que esta población se enfrenta por su origen étnico o racial tales como la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, la falta de apoyos en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; la limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; la sujeción a servidumbre por deudas; la sujeción a aseveraciones deshumanizantes y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.*

*México, ha signado diversos Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Debemos pugnar por el cumplimiento irrestricto de estos convenios.*

*El artículo 2o. Constitucional, reconoce, conceptualiza y otorga libre determinación y autonomía a los pueblos originarios de nuestro país, así como el respeto a sus tradiciones, lengua y cultura. Estas mismas consideraciones deben ser aplicadas a la población de nuestro país que descende de los pueblos originarios del continente africano, su reconocimiento ha sido una exigencia permanente y debe ser considerado como un acto de justicia.*



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

*En la Carta Magna se instituye que "la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas" y que esta misma apreciación se debe aplicar a las comunidades afroamericanas, en el sentido de colectividad, de coincidencias.*

II.- Leída y analizada la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo establecido por el artículo 135, de la Constitución Federal, así como los artículos 53 y 60, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

**SEGUNDO.-** Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coinciden en todos los términos con la citada reforma constitucional, misma que propone la adición de un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

Las personas afroamericanas, constituyen una parte importante de la población mexicana, representan el 1.16% del total de los habitantes del país, quienes, por su condición étnica, sufren del menoscabo de derechos humanos, principalmente por la discriminación que sufren por su color de piel u origen étnico.

Por lo anterior deben generarse diversas acciones gubernamentales en favor de este sector social, quienes necesitan de todo el apoyo institucional y social para salir del estado de precariedad y desarrollo en que se encuentran, y uno de los más importantes pasos que deben darse, es sin duda, su reconocimiento constitucional y de sus derechos en términos de la misma Carta Magna.

**TERCERO.-** Si bien, el reconocimiento constitucional que se busca por medio de la Minuta puesta a consideración de esta Soberanía representa un primer paso para



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

saldar la deuda histórica con las personas, pueblos y comunidades afromexicanas, deberán seguirse diversas acciones posteriores para alcanzar su desarrollo económico, político, cultural y social, las cuales son:

- 1) La visibilización de este importante grupo social de México.
- 2) Su inclusión en el censo general de población, para que estas personas se reconozcan así mismas, y puedan compartir más información de ellas, de su cultura y de todo su contexto social.
- 3) Con base en la información que se genere de lo señalado en los incisos anteriores, deberán formularse y desarrollarse políticas públicas que favorezcan a erradicar las desigualdades de este sector social y la erradicación de la discriminación de que son objeto.

No puede desarrollarse políticas públicas si no se visibiliza primeramente a este grupo social, si no se reconoce y no se conocen sus principales necesidades.

**CUARTO.-** Los integrantes de estas Comisiones, por una clara convicción de protección a los derechos humanos de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad, como siempre lo hemos acreditado, consideramos positiva la Minuta puesta a consideración, toda vez que con la misma se estará reconociendo a quienes por años han sido olvidados y marginados constitucionalmente y, con ello, se dará el impulso constitucional y legal que se requiere para la consolidación de mejores condiciones de vida para este importante sector social.

El Congreso de la Unión ha dado muestras claras de su convicción humanista en favor de los que menos tienen, aprobando y turnando a las entidades federativas la Minuta que nos ocupa, ahora es la oportunidad de esta Soberanía permitir que la adición propuesta al artículo 2o. de la Constitución Federal sea una realidad y se constituya como el primer paso de otros más que deberán darse en esta importante materia.

**QUINTO.-** La adición al texto constitucional plantea no sólo el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación, sino también de los derechos señalados en los apartados anteriores del mismo artículo 2o. a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, lo cual se hará en términos de las leyes que en su caso se emitan.



En este sentido, los principales derechos que se les reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con el mismo texto del Apartado C que se adiciona al artículo 2o., son los siguientes:

1. La conciencia de su identidad, la cual deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre la materia.
2. El derecho a la libre determinación, que se deberá ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, en consecuencia, a la autonomía para:
  - a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
  - b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
  - c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
  - d) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
  - e) Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.



- f) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
  - g) Elegir, en los municipios con población afromexicana, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
  - h) Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
  - i) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de La Constitución. De ser el caso, las personas afromexicanas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
3. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades afromexicanas, tendrán la obligación de:
- a) Impulsar el desarrollo regional de las zonas afromexicanas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
  - b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media



superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes afromexicanos en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades afromexicanas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

- c) Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los afromexicanos mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- d) Mejorar las condiciones de las comunidades afromexicanas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- e) Propiciar la incorporación de las mujeres afromexicanas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- f) Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades afromexicanas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- g) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades afromexicanas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

- h) Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos afroamericanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- i) Consultar a los pueblos afroamericanos en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

**SEXTO.-** Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras proponen la emisión del presente instrumento en sentido positivo, planteando así la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

### **DECRETO NO. 120**

**ÚNICO.-** Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, en los siguientes términos:

### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROAMERICANAS.**



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.**

...  
...  
...  
...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior, con todos los antecedentes, al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, remitente de la Minuta con Proyecto de Decreto, aprobada por la LIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 31 treinta y un días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

**DIP. ANA MARÍA SÁNCHEZ LANDA**  
**PRESIDENTA**



**DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN**  
**SECRETARIA**

**DIP. JULIO ANGUIANO URBINA**  
**SECRETARIO SUPLENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

010679



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficio 4399  
Expediente 10.0

2019 AGO 2 PM 12 26

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Guanajuato, Gto., 31 de julio de 2019

Ciudadano Diputado  
Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión  
Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y para los efectos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, remitimos el acuerdo tomado en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas*.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato

Diputada Martha Isabel Delgado Zárate  
Primera Secretaria

Diputada Vanessa Sánchez Cordero  
Segunda Secretaria

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA MESA DIRECTIVA  
COMISIÓN TÉCNICA  
02 AGO. 2019  
RECIBIDO  
Angélica García Pompa



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**ACUERDO**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *personas, pueblos y comunidades afromexicanas*, que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.** Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados, así como a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**GUANAJUATO, GTO., 31 DE JULIO DE 2019**

  
**DIPUTADO JOSÉ HUERTA ABOYTES**  
Presidente

  
**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE**  
Vicepresidente

  
**DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE**  
Primera Secretaria

  
**DIPUTADA VANESSA SÁNCHEZ CORDERO**  
Segunda Secretaria



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 255/JUL/19

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 31 de julio de 2019.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente memorial se tiene a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la minuta para adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

**A T E N T A M E N T E.**

**Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.  
Secretario.**





PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Expediente No. 272/LXIII/07/19

**Asunto:** Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Promovente:** Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"*

## H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 272/LXIII/07/19 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada el día 18 de julio del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Mesa Directiva turnó la citada minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y análisis, por lo que la mencionada comisión emite el presente dictamen con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

*"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."*

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad adicionar la norma suprema de la Nación con el propósito fundamental de establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozarán de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Diputados y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de adicionar un apartado C al artículo 2° de la Carta Magna Federal, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas.

Lo anterior, en virtud de que quienes dictaminan coinciden en la pertinencia de establecer la referida previsión normativa en la Constitución General de la República, para incorporar en su texto el reconocimiento a la población de nuestro país que desciende de pueblos originarios de África, en razón de que sus ancestros fueron trasladados al Continente Americano bajo la inhumana e inmoral práctica de la esclavitud, tanto a lo que entonces era el territorio de la Nueva España, como a otras colonias europeas en América y desde las cuales –bajo diversas circunstancias– se trasladaron a nuestro país en la legítima búsqueda de la libertad personal más elemental.



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Los trabajos de investigación que se han realizado señalan que hubo una importante introducción de esclavos africanos a Nueva España en los siglos XVI y XVII, principalmente destinados a las regiones del norte de la Colonia para su participación en los cultivos de caña de azúcar, el pastoreo, los obrajes y la explotación de las minas.

Hoy en distintas zonas del Golfo de México y de la Cuenca del Pacífico mexicano se percibe la huella de la población descendiente de pueblos originarios de África, particularmente en los estados de Veracruz, Oaxaca y Guerrero. Sin embargo, también existen antecedentes de su traslado a San Luis Potosí, específicamente a la Villa de Zaragoza.

Con relación a la población trasladada a América en condición de esclavos o sometidos a la esclavitud en el territorio de la Nueva España, el diario de los insurgentes del siglo XIX incorporó como una premisa sustantiva la abolición de la esclavitud. Así por instrucciones de Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 19 de octubre de 1810 José María Arozamena publicó en Valladolid (hoy Morelia) la disposición pertinente. Y así lo hicieron Ignacio López Rayón en Tlalpujagua el 24 de octubre de 1810, José María Morelos y Pavón a través del Bando del Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 y el propio Miguel Hidalgo en Guadalajara el 29 de noviembre de 1810.

Al morir Hidalgo, la abolición de la esclavitud fue ratificada por López Rayón en los Elementos Constitucionales de abril de 1812 y por José María Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación en septiembre de 1813. Al consumarse la independencia nacional, los antiguos insurgentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero ratificaron la abolición de la esclavitud mediante sendos decretos presidenciales durante sus mandatos, publicados respectivamente el 16 de septiembre de 1825 y el 15 de septiembre de 1829.

Con esta breve referencia se pone de manifiesto que el origen de la población mexicana que desciende de pueblos de las etnias de África fue la mano de obra esclava durante el Virreinato de la Nueva España, cuya condición fue rechazada, condenada y materia de abolición por la gesta libertaria de nuestra Independencia, incorporándose a nuestro orden jurídico la proscripción de la esclavitud y el pleno acceso de la población con orígenes históricos en el continente africano a la esfera de derechos de todo nacional de nuestro país.

VI.- De ahí la convicción de incorporar a nuestra Constitución Federal el reconocimiento específico a la población mexicana o que no siéndolo habita en nuestro país y cuya ascendencia en términos históricos y étnicos se encuentra en pueblos de las etnias originarias de África. Dado que esa población representa una vertiente específica de la composición pluricultural de nuestro país y, si bien no son los pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional al iniciarse la colonización, constituyen comunidades con identidades propias derivadas del origen de sus ancestros en los pueblos que habitaban



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

en África y que por distintas razones, pero principalmente por haber sido privados de su libertad para imponerles un régimen de esclavitud fueron trasladados al territorio americano.

Luego entonces, resulta pertinente realizar el reconocimiento específico de las comunidades que descienden de esos pueblos que habitaban originalmente África, así como el reconocimiento de sus derechos humanos y las garantías para su ejercicio efectivo, como medida para evitar la discriminación por razones étnicas o raciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

VII.- En esa tesitura la minuta que nos ocupa pretende incorporar en el orden constitucional, tanto el reconocimiento a las personas mexicanas o que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos de las etnias originarias de África, como el fortalecimiento de la normatividad en esa jerarquía de nuestro orden jurídico a favor de la acción del Estado Mexicano para promover la auténtica igualdad de trato y de oportunidades para esa población, así como para erradicar –por la vía de la prohibición y la sanción- cualquier tipo de conductas discriminatorias.

Es pertinente destacar que el artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura e identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia internos, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros asuntos.

La equiparación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas a otras comunidades, como lo establece el último párrafo del artículo 2° constitucional, posibilita que esta condición jurídica, por un parte, no tenga un carácter exclusivo, y por la otra, que la misma acredite a otras comunidades el reconocimiento expreso del Estado para que cuenten también con el acceso a la jurisdicción del mismo, en condiciones de igualdad y equidad.

VIII.- Consecuentemente, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, estima importante insistir en el reconocimiento a las personas que habitan nuestro país y que descienden de pueblos originarios del África, plasmando dicho reconocimiento en el artículo 2° de nuestra Ley Fundamental, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esas personas y las comunidades que conforman, en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades como integrantes del pueblo mexicano o como habitantes de nuestro país.



PODER LEGISLATIVO  
LVIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Así pues, con la adición se aspira a incorporar en el precepto constitucional que emblemáticamente refleja la composición pluricultural de nuestra Nación, la llamada tercera vertiente de dicha pluriculturalidad, mediante una previsión en el propio artículo 2º de nuestra Norma Suprema, con la especificidad necesaria a la luz de las características propias y singulares de la población afroamericano y afrodescendiente que reside en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es procedente adicionar un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

**TERCERO.-** Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### NÚMERO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIV-I-2P-330**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.- ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO  
LVIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**-----

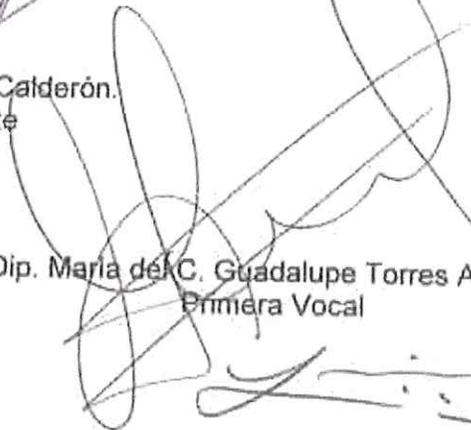


Dip. José Luis Flores Pacheco.  
Secretario

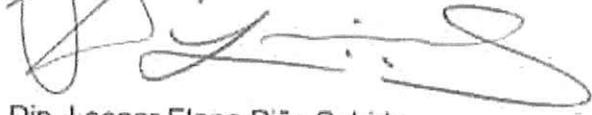
Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.  
Segundo Vocal



Dip. Emilio Lara Calderón.  
Presidente

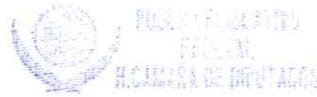


Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.  
Primera Vocal



Dip. Leonor Elena Piña Sabido.  
Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 272/LXIII/07/19, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.



2019 AGO 30 AM 11: 53

OFICIALÍA DE PARTES  
RECIBIDO

Número: 2441

Asunto: notificación

agosto 27, 2019

**Honorable Congreso de la Unión  
Cámara de Diputados,  
P r e s e n t e s .**

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notificamos que en Sesión Extraordinaria de la data, se validó en todos sus términos la Minuta que adiciona apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas; se adjunta certificación del proceso legislativo.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

  
**Primer Secretario  
Diputado  
Rubén  
Guajardo Barrera**

  
**Presidenta  
Diputada  
Sonia  
Mendoza Díaz**

  
**Primer Prosecretario  
Diputado  
Cándido  
Ocho Rojas**



## Acta Extraordinaria No. 5 agosto 27, 2019

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de Sesión Extraordinaria del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve que, en su parte relativa, a la letra señala: “Dictámenes. Aprobado por mayoría dispensar su lectura; Edgardo Hernández Contreras, Martín Juárez Córdova, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron. Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género: que valida minuta federal; sin discusión; votación nominal 20 votos a favor; Pedro César Carrizales Becerra, Rolando Hervert Lara, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, María del Rosario Sánchez Olivares, y José Antonio Zapata Meráz, ausentes; aprobada por unanimidad la Minuta que adiciona apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas; pasa el expediente a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

agosto 27, 2019

Extraordinaria

Asunto: Que adiciona apartado C al artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas

	A favor	Abstención	En contra
1 Paola Alejandra Arreola Nieto	1		
2 Martha Barajas García	2		
3 Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	3		
4 María del Consuelo Carmona Salas	4		
5 Pedro César Carrizales Becerra			
6 María Isabel González Tovar	5		
7 Eugenio Guadalupe Govea Arcos	6		
8 Rubén Guajardo Barrera	18		
9 Edgardo Hernández Contreras	7		
10 Marite Hernández Correa	8		
11 Rolando Hervert Lara			
12 Martín Juárez Córdova	9		
13 Mario Lárraga Delgado	10		
14 Angélica Mendoza Camacho	11		
15 Sonia Mendoza Díaz	20		
16 Vianey Montes Colunga	12		
17 Cándido Ochoa Rojas	19		
18 Edson de Jesús Quintanar Sánchez			
19 Héctor Mauricio Ramírez Konishi	13		
20 Jesús Emmanuel Ramos Hernández			
21 María del Rosario Sánchez Olivares			
22 Laura Patricia Silva Celis	14		
23 Alejandra Valdes Martínez	15		
24 Oscar Carlos Vera Fabregat	16		
25 Ricardo Villarreal Loo	17		
26 José Antonio Zapata Meráz			
27 Rosa Zúñiga Luna			

Total 20





(15)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

*[Handwritten signature]*

11:10 hrs.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S .**

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Fue recibido el oficio D. G. P. L. 64-II-6-0902, que suscribe la Diputada Julieta Macías Rábago, secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que para efectos del artículo 135 Constitucional, remite copia del expediente de Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Directiva turnó la Minuta citada en el párrafo que antecede a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. (Turno 2441)*



<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>	<p>...</p>
<p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p>	<p>...</p>
<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	<p>...</p>
<p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p>	<p>A. ...</p>
<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>	
<p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>	
<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así</p>	



*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas. (Turno 2441)*



cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.  
Párrafo reformado DOF 29-01-2016

B. ...

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas. (Turno 2441)*



incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**NO EXISTE CORRELATIVO**

C. Esta Constitución reconoce cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la denominación pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. (Fwno 2441)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

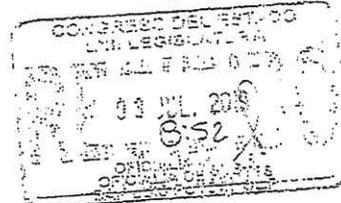
A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

00004189



*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. (Turno 2441)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**SEXTA.** Que los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

- Incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que descende de los pueblos originarios del continente africano.
- Visibilizar la población afromexicana o afrodescendiente, la cual ha hecho aportes a la cultura e historia de nuestro país, además de participar en la conformación de la identidad nacional.
- Reconocer los derechos de la población afromexicana o afrodescendiente, como grupo particular, y establecer las garantías necesarias para su ejercicio.
- Atender la disposición contenida en el artículo 1º del Pacto Político Nacional, que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Alcanzar una igualdad de oportunidades e incentivar las sanciones a las manifestaciones discriminatorias en su contra.
- Atender los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial.
- Reconocer a la comunidad afromexicana o afrodescendiente como un sector definido de la sociedad. Cabe mencionar que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en el 2015,

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. (Turno 2441)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

el apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. (Turno 2441)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

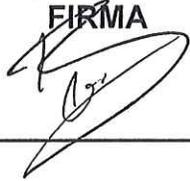
**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

**NOMBRE**

**FIRMA**

**SENTIDO DEL VOTO**

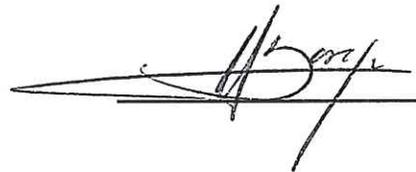
**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA  
PRESIDENTE**

  
A Favor

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ  
VICEPRESIDENTA**

  
A Favor

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
SECRETARIA**

  
A Favor

**DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL**

  
A Favor

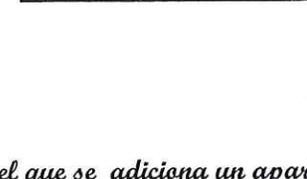
**DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO  
VOCAL**

  
A Favor

**DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL**

  
A Favor

**DIP. ROLANDO HERVERT LARA  
VOCAL**

  
A Favor

*Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. (Turno 2441)*



Diputados, Rubén Guajardo Barrera, Primer Secretario; y Cándido Ochoa Rojas, Primer Prosecretario, respectivamente, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado-----

### Certificamos

Que esta copia fotostática por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Extraordinaria del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

OF. NÚM. LXII/CEY-418/2019

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ.**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
**PRESENTE.**

En mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Minuta de Decreto mediante la cual "El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 28 de junio del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se adiciona un apartado C al artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas", me permito remitir a Usted copia certificada de la Minuta aprobada por el Pleno de este H. Congreso en sesión Ordinaria el día 1 de septiembre de 2019.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE**  
Mérida, Yuc., a 5 de Septiembre de 2019.

**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

2019 OCT 3 AM 11 27  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ESTADO DE YUCATÁN  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LIBRE Y SOBERANO

000898

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
03 OCT. 2019  
**RECIBIDO**  
Esther Infante Ahénde



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 105/2019**

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS  
TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y  
COMUNIDADES AFROMEXICANAS .....3

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

MODIFICACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA .....5

**Decreto 105/2019 por el que el Congreso del estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO:**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 28 de junio del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se adiciona un apartado C al artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROAMERICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º. ...**

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículos transitorios:**

**Primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 4 de septiembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO:**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 28 de junio del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se adiciona un apartado C al artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

**Transitorio**

**Único.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículos transitorios:**

**Primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**PRESIDENTE:**

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

**SECRETARIA:**

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

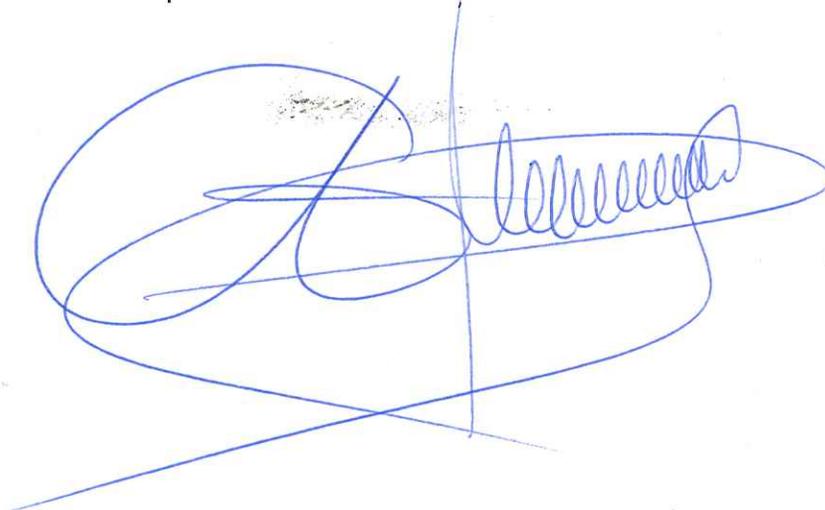
**SECRETARIO:**

DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.

**MTRO. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA**, SECRETARIO GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

--- **CERTIFICO:** Que las presentes fotocopias constan de dos fojas útiles, escritas  
de un solo lado, son fieles y exactas a su original que obran en el archivo de este  
H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a la vista y de las que  
he realizado el cotejo correspondiente.-----

Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del Poder  
Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la ciudad de  
Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días  
del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.-----

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

OFICIO NÚMERO: HCE/SG/AT/630

Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre de 2019.

**C. DIP.**

**LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

**CIUDAD DE MÉXICO.**

Con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso k) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito comunicarle que en la Sesión Pública del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, se emitió el Punto de Acuerdo número LXIII-382, mediante el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Personas, Pueblos, y Comunidades Afromexicanas, la cual fue enviada a esta Representación Popular por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, se anexa Punto de Acuerdo, para los efectos conducentes, de acuerdo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, me es grato reiterar la seguridad de mi consideración más distinguida.

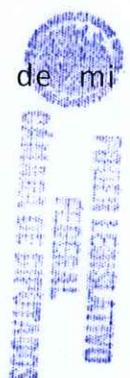
**ATENTAMENTE**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA**



PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA

2019 OCT 4 AM 11 26



000972

1143 hds  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

04 OCT. 2019

**RECIBIDO**  
Esther Infante Allend



Congreso del Estado de Tamaulipas  
Boulevard Praxedis Balboa No. 3100  
Parque Bicentenario C.P. 87086  
Teléfono: (834) 31 8 77 00  
Ciudad Victoria Tam.  
RGP/JRMV/kngb



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LXIII-382

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, determina que se publique en sus términos en el Periódico Oficial del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Personas, Pueblos, y Comunidades Afromexicanas, cuyo contenido es el siguiente:

**"MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO**

***POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.***

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 2º. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Legislativo

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
Cd. Victoria, Tam., a 29 de septiembre del año 2019  
DIPUTADO PRESIDENTE

GLAFIRO SALINAS MENDIOLA

DIPUTADO SECRETARIO

JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA

DIPUTADA SECRETARIA

NANCY DELGADO NOLAZCO

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, DETERMINA QUE SE PUBLIQUE EN SUS TÉRMINOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS, Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Oficio N° 540-2/19 | P.O. ALJ-Pleg  
Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre de 2019.

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 135 Constitucional, le remito el **Decreto No. LXVI/MINDC/0393/2019 | P.O.**, por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua aprueba, en todos sus términos, **la Minuta Proyecto de Decreto, que envió la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen al citado Decreto, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/10737.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO  
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

RFB/LEAT/BPCH/CGGE

Edificio Legislativo: C. Libertad #9  
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848  
[www.congresochoihuahua.gob.mx](http://www.congresochoihuahua.gob.mx)

PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
2019 OCT 27 PM 5:27

001566

CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

21 OCT. 2019

RECIBIDO  
Esther Infante Allende

1023



**CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.  
LXVI/MINDC/0393/2019 I P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba, en todos sus términos, el Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0902, que adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos del artículo 135 Constitucional, como a continuación se señala:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/MINDC/0393/2019 I P.O.

**Artículo Único.**- Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/MINDC/0393/2019 I P.O.

de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...

### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

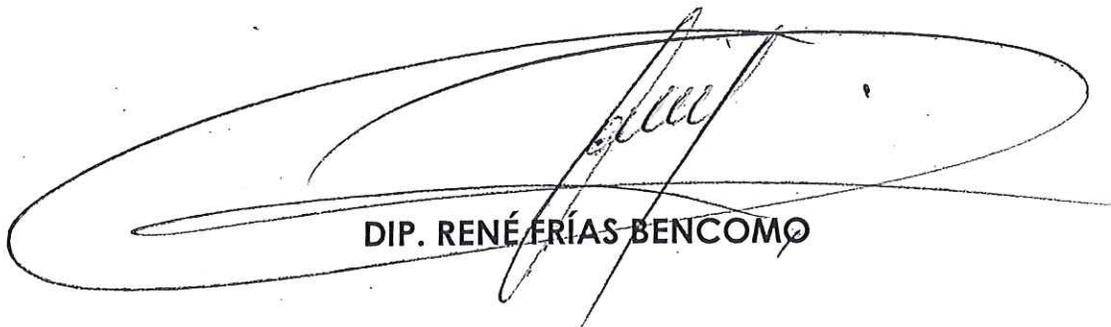
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase copia del presente Decreto, aprobado por esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 135 de la Constitución Federal.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

**PRESIDENTE**



**DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**

**SECRETARIA**



**DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ  
ALONSO**

**SECRETARIO**



**DIP. LORENZO ARTURO PARGA  
AMADO**

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCION: PRESIDENCIA

MEMORANDUM No.

001168

EXPEDIENTE:

ASUNTO.- Se remite Acuerdo de la H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California.

**DIP. LAURA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ**

Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión  
Presente. —

Por este conducto, me dirijo muy respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento, que en Sesión Ordinaria de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el día **03 de octubre** del año en curso, se aprobó el siguiente:

**DICTAMEN**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN No. 2**

**PRIMERO.** - Se aprueba la adición del **Apartado C** al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** - Se adiciona un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

A. ...

B. ...

...

...



**XXIII**  
LEGISLATURA  
DE Baja California

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

#### Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar al presente, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

#### ATENTAMENTE

Mexicali, B. C., 03 de octubre de 2019

  
DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ  
Presidente del Congreso del Estado



Se anexa copia íntegra del Acuerdo.

C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García, Integrante de la H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California.

C.c.p.- Mtro. Rodolfo Adame Alba, Director de Procesos Parlamentarios de la H. XXIII Legislatura.

CZM/mq

COMISIÓN DE GOBERNACION,  
LEGISLACION Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No.02

**EN LO GENERAL:** .Relativo a Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VOTOS A FAVOR:   18   VOTOS EN CONTRA:   0   ABSTENCIONES:   0  

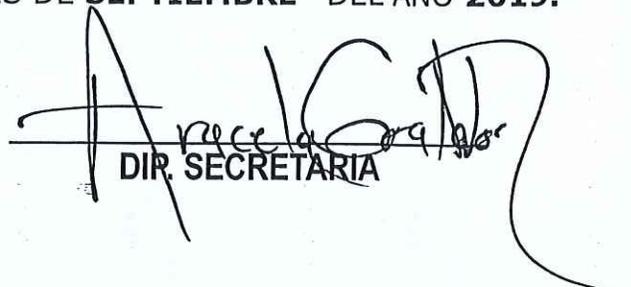
**EN LO PARTICULAR:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 02 DE LA COMISION DE GOBER-**  
**NACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** LEIDO POR EL (LA)

\_\_\_\_\_DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA\_\_\_\_\_

**DADO** EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO CON CEDE  
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C. , EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE  
XXIII LEGISLATURA, A LOS **26** DIAS DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2019**.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA

SEP 26 2019

**R E C I B I D O**  
DEPARTAMENTO DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 2  
**APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON**

18	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales que suscribe, recibió para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, remitida por la DIP. **JULIETA MACÍAS RÁBAGO**, en su carácter de secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y recibida en esta H. XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, en fecha 08 de agosto de 2019.

Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 27 fracción I, 28 fracciones I y II, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 fracción I, 70, 73, 74, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha 08 de agosto de 2019, la DIP. **JULIETA MACÍAS RÁBAGO**, en su carácter de secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a esta H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para efectos de lo dispuesto por artículo 135 Constitucional, **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

- II. Presentado que fue el Proyecto de Decreto en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
- III. En fecha 20 de agosto de 2019, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio s/n, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el cual remite la minuta señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que sea elaborada la opinión correspondiente.
- IV. En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

**ESTUDIO Y ANÁLISIS**

**I.- ASPECTOS GENERALES**

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** - Se adiciona un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

A. ...

B. ...

...

...

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

#### **Transitorio**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **INTENCIÓN DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Decreto, remitido a esta Soberanía para su aprobación, tiene por objeto adicionar el Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación, a quienes se les reconoce y otorgan los derechos plasmados en la Constitución, de tal forma que puedan ejercer su libre autodeterminación, autonomía, desarrollo e inclusión a la sociedad.

## II. ASPECTOS PARTICULARES

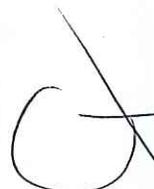
### ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

#### DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>B.</b> La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>B.</b> La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Único.</b> - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**MARCO JURÍDICO**

Para efecto de determinar si la adición de un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben en su parte medular para su mejor comprensión:



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

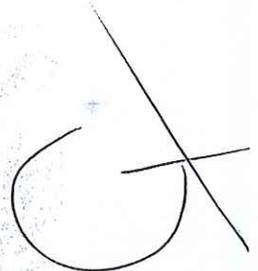
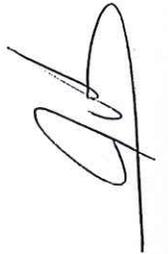
II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.



VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

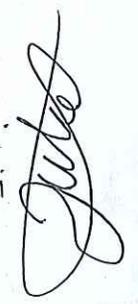
Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.



Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

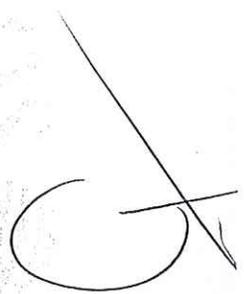
V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando



proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización

retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

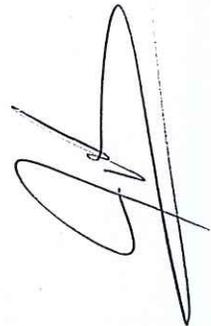
d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;



f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

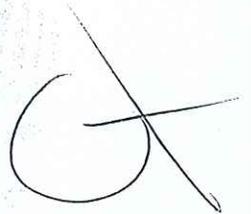
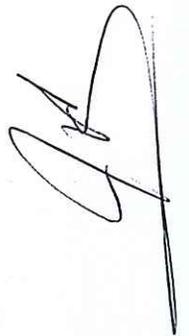
V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse

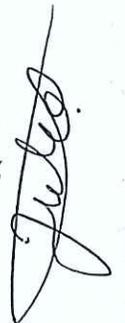
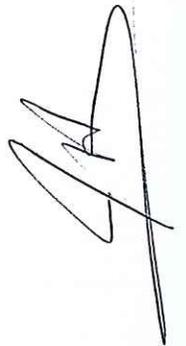


a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;



f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

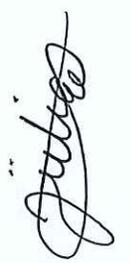
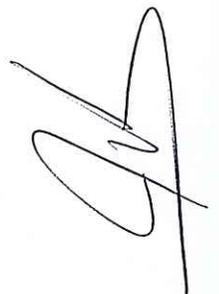
La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.



El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

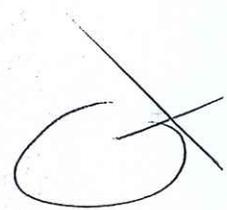
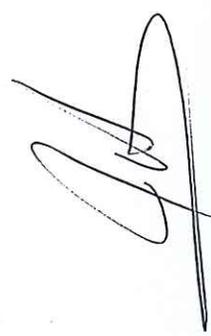
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La



autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

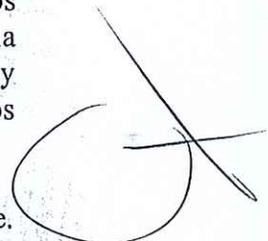
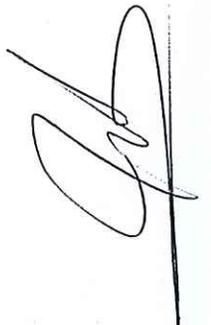
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

APARTADO D. De los Juicios Orales y Medios Alternativos.

APARTADO E. De las Víctimas.

**ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III a la XLI.-...

**XLII.-** Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

**XLIII a la XLV.-** ...

## **ANÁLISIS Y OPINIÓN JURÍDICA DE LA CONSULTORÍA LEGISLATIVA**

La adición de un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estudio, tiene como tema central, el reconocimiento de la comunidad afroamericana en el país, quienes, a decir los legisladores federales inicialistas de la iniciativa, es necesario reconocer a esta comunidad, ya que, a diferencia de las comunidades indígenas, la comunidad afroamericana no cuenta con reconocimiento constitucional y ello constituye una asignatura pendiente.

La comunidad afroamericana en el país está compuesta por un número importante de representantes, de ahí la necesidad imperiosa de reconocerla como parte de la composición pluricultural de nuestro país, así lo ponen de manifiesto los inicialistas a señalar en su exposición de motivos que:

*"En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1 millón 381 mil 853 personas se reconocen como afrodescendientes. Se distribuyen en el territorio nacional en numerosas comunidades de los estados de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, principalmente. Su pertenencia a esta comunidad es, para muchos, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa, como desde el ámbito de las políticas públicas, ha propiciado un fenómeno de invisibilidad que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad".*

Por otro lado, se afirma que la comunidad afromexicana no ha podido acceder a los beneficios que proporciona el Estado a las comunidades indígenas, ya que dicha comunidad, aun cuando no son indígenas autóctonos, se trata de una comunidad que lleva muchas décadas en el país incluso siglos, por ello, la reforma aprobada por la Cámara de Diputados, en opinión de esta unidad técnica, constituye un avance legislativo, al incorporar constitucionalmente el reconocimiento de la comunidad afromexicana como sujetos de derecho al igual que las comunidades indígenas de México, así lo manifiestan los inicialistas al decir:

*"A diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afromexicanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 20 constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades.*

*La invisibilidad de los Afromexicanos incide de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional".*

Dicho lo anterior, es importante señalar que los diputados integrantes de esta H. XXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, se han pronunciado a favor de todas las reformas necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones, tanto del gobierno federal, como del gobierno local, así como otorgar y garantizar a las comunidades indígenas y no indígenas, los derechos consagrados en la Constitución General y local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales en que México es parte, por ello, el reconocimiento constitucional de la comunidad afromexicana como grupo integrante de la composición pluricultural del país, les dará acceso a los beneficios y programas creados exclusivamente para dichas comunidades, en total apego a lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, atendiendo al compromiso que han asumido frente a los ciudadanos del país en general y ante los bajacalifornianos en particular, los legisladores de esta XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, en opinión de esta Consultoría Legislativa, es viable jurídicamente la propuesta de reforma constitucional contenida en la minuta en estudio, ya que no contraviene disposiciones normativas federales ni locales, aunado a que su redacción cumple a plenitud con las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico.

Con base en lo antes expuesto, la opinión es a favor de la viabilidad jurídica, por lo que se considera **PROCEDENTE** el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con apoyo en los argumentos anteriormente desarrollados, se expone los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, tal y como lo dispone el artículo 135 de la Constitución General, por lo que con fundamento en dicho numeral y el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es facultad de este Congreso del Estado aprobar

o no las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** - Que fecha 08 de agosto de 2019, la **DIP. JULIETA MACÍAS RÁBAGO**, secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a esta H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para efectos de lo dispuesto por artículo 135 Constitucional, **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**TERCERO.** - El Presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, instruyó a esta Comisión, el estudio correspondiente, así como la dictaminación de la presente Minuta.

**CUARTO.** - Que esta Comisión en fecha 20 de agosto de 2019, turnó la Minuta es estudio a la Dirección de Consultoría Legislativa de este H. Congreso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fin de que en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 80 BIS, de la referida ley, efectuara el análisis y emitiera la opinión de viabilidad y técnica legislativa sobre la minuta en comento.

**QUINTO.-** Que la Dirección de Consultoría Legislativa, de acuerdo con lo señalado en el considerando inmediato anterior, emitió opinión jurídica en los términos siguientes: *“es viable jurídicamente la propuesta de reforma constitucional contenida en la minuta en estudio, ya que no contraviene disposiciones normativas federales ni locales, aunado a que su redacción cumple a plenitud con las características formales que*

*debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico”.*

**SEXTO:** Que la iniciativa presentada en la Minuta en estudio, tiene por objeto adicionar el **Apartado C** al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación, a quienes se les reconoce y otorgan los derechos plasmados en la Constitución General, de tal forma que puedan ejercer su libre autodeterminación, autonomía, desarrollo e inclusión a la sociedad.

**SÉPTIMO.** - Que la comunidad afromexicana en el país está compuesta por un número importante de representantes, de ahí la necesidad imperiosa de reconocerla como parte de la composición pluricultural de nuestro país, así lo ponen de manifiesto los inicialistas a señalar en su exposición de motivos que: *“En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1 millón 381 mil 853 personas se reconocen como afrodescendientes. Se distribuyen en el territorio nacional en numerosas comunidades de los estados de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, principalmente. Su pertenencia a esta comunidad es, para muchos, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa, como desde el ámbito de las políticas públicas, ha propiciado un fenómeno de invisibilidad que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad”.*

**OCTAVO.-** Que se afirma que la comunidad afromexicana no ha podido acceder a los beneficios que proporciona el Estado a las comunidades indígenas, ya que éstos, aun cuando no son indígenas autóctonos, se trata de una comunidad que lleva muchas

décadas en el país incluso siglos, por ello, la reforma aprobada por la Cámara de Diputados, es un avance en el reconocimiento de la comunidad afroamericana como sujetos de derecho al igual que las comunidades indígenas de México, así lo manifiestan los inicialistas al decir que: *"a diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afroamericanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2 constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades. La invisibilidad de los Afroamericanos incide de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional"*.

**NOVENO.-** Que es importante señalar que los diputados integrantes de esta H. XXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, se han pronunciado a favor de todas las reformas necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones, tanto del gobierno federal, como del gobierno local, así como otorgar y garantizar a las comunidades indígenas y no indígenas, los derechos consagrados en la Constitución General y los contenidos en los Tratados Internacionales en que México es parte; por ello, esta Comisión considera que el reconocimiento constitucional de la comunidad afroamericana como grupo integrante de la composición pluricultural del país, les dará acceso a los beneficios y programas creados exclusivamente para dichas comunidades, en total apego a los señalado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta Comisión atendiendo al compromiso que hemos asumido frente a los ciudadanos y habitantes de este país en general y ante los bajacalifornianos en particular, apoyados en la opinión jurídica proporcionada por la Consultoría Legislativa como órgano técnico de este H. Congreso, aprobamos en todos y cada uno de sus términos la presente reforma Constitucional, en el entendido que al hacer el reconocimiento de la comunidad afromexicana de nuestro país, estamos contribuyendo a crear condiciones de mejora que permitan su libre desarrollo, el ejercicio de su plena autonomía y de una vez por todas, su verdadera inclusión a la sociedad.

**DÉCIMO.-** Que esta Comisión, con base en lo antes expuesto, considera **PROCEDENTE** el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por medio del cual, se reconoce a la comunidad afromexicana como parte de la composición pluricultural del país, lo anterior en virtud de que no contraviene disposiciones normativas federales ni locales.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Que el presente Dictamen, fue aprobado por unanimidad de 6 votos de los diputados presentes, integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el sentido siguiente: Dip. Juan Manuel Molina García, a favor; Dip. Rosina Del Villar Casas, a favor; Dip. Eva Gricelda Rodríguez, a favor; Dip. Catalino Zavala Márquez, a favor; Dip. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, a favor; Dip. Julio César Vázquez Castillo, a favor.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se aprueba la adición del **Apartado C** al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** - Se adiciona un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

A. ...

B. ...

...

...

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

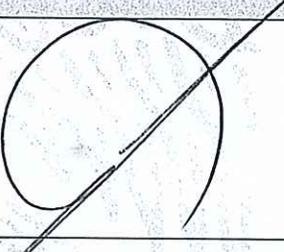
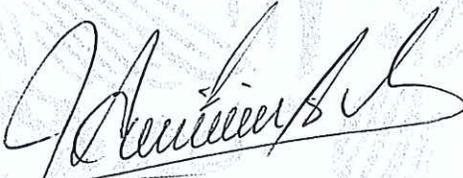
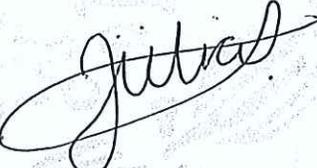
### Transitorio

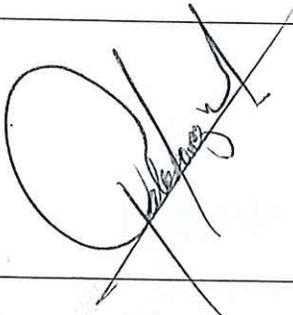
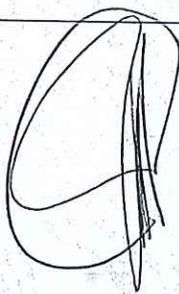
**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la Sala de Comisiones " \_\_\_\_\_ " de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los 28 días del mes de AGOSTO de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 2**

NOMBRE	FIRMA
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE	
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA	
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL	
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ VOCAL	

<p><b>DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES V O C A L</b></p>	
<p><b>DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ V O C A L</b></p>	
<p><b>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L</b></p>	
<p><b>DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L</b></p>	

FJTA/emb\*

**DICTAMEN No. 2. MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

001784  
PRESIDENTA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
2019 OCT 16 PM 2 36  
Oficio 1853/125/2019  
Exp. 12756/LXXV

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández,  
Presidenta de la Cámara de Diputados del  
H. Congreso de la Unión  
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de octubre del presente año, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 222 aprobado con fecha 16 de octubre de 2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 16 de octubre del 2019

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

Dip. Secretaria

Leticia Marlene Benvenuti Villarreal

110



CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR:  
Dip. Julieta Espinosa de los Monteros Zapate.

DEBATE EN CONTRA

LEIDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Marco A. González

APROBADO POR

VOTACIÓN

UNANIMIDAD

MAYORÍA

DEVUELTO

ABSTENCIÓN

Fecha 16/08/19

CIRCULADO

### HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 07 de agosto de 2019, el **Expediente Legislativo Número 12756/LXXV**, con motivo del **Oficio Número D.G.P.L. 64-II-6-0902** signado por la **Dip. Julieta Macías Rábago**, Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Por lo tanto, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envía a este Congreso con el fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

M I N U T A

PROYECTO  
DE  
DECRETO

**SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2°.- ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### CONSIDERACIONES

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 fracción II) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción III del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha 28 de junio de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna:

*“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Es dable señalar que en fecha 13 de septiembre de 2007 fue aprobada por la Asamblea General la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). En este instrumento internacional, se expresa que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

En el mismo sentido, el 15 de junio de 2016 se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de las Américas; debido a la importante presencia de los pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural.

Es así que el Estado Mexicano tiene la necesidad del reconocimiento constitucional de pueblo afromexicano, como lo establecen en el proceso legislativo de la presente Minuta, con el objetivo de que exista una configuración de un catálogo de derechos para dicho pueblo. De tal forma que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esté armonizada con los instrumentos de carácter internacional, para consolidar los derechos de los pueblos indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

La exposición de motivos de la Minuta refiere que la inclusión de la africanía mexicana a nivel constitucional, para los proponentes, sentando un precedente significativo en el orden jurídico para exigir derechos y una nueva percepción social de la conformación nacional, en virtud de que, en la norma suprema, se resumen las aspiraciones de todos los mexicanos y las decisiones fundamentales que, en su oportunidad, habrán de constituirse en derechos de plena vigencia.

Aunado a ello, en la Carta Magna se estipula la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental que determina a quiénes les son aplicadas las disposiciones sobre los pueblos y comunidades indígenas. En tal sentido, esta misma apreciación debe ser aplicada a las comunidades afroamericanas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

**“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.** El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". *Por tanto, en ausencia de provisiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.”*

Es de advertir, que el Decreto de la reforma constitucional en comento fue publicado en fecha 09 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que esta Comisión dictaminadora la atiende para cumplir con el proceso legislativo correspondiente.

En consecuencia a lo señalado, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

M I N U T A

PROYECTO  
DE  
DECRETO

**SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2°.- ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**Transitorio**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO:** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, Nuevo León, a 09 de octubre de 2019

Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. SECRETARIO:

HORACIO JONATAN  
TIJERINA HERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

NABOR TRANQUILINO  
GUERRERO

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO  
RIOJAS

DIP. VOCAL:

JESÚS ÁNGEL NAVA  
RIVERA

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY  
FLORES

DIP. VOCAL:

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

  
MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

DIP. VOCAL:

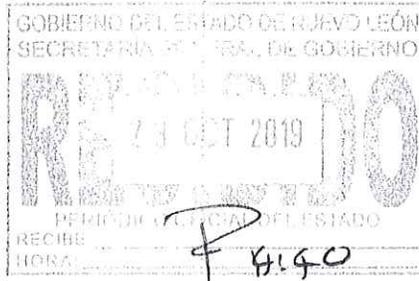
  
MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

Asunto: Se remite Acuerdo No. 222

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA  
Oficio Núm.  
416-LXXV-2019



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 222 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
Monterrey, N. L., a 16 de octubre de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI  
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚM..... 222**

**Artículo Primero.-** Es de aprobarse la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada a este Congreso del Estado, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se adiciona un apartado C al Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, para quedar como sigue:

**"M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O**

**SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2°.-** .....



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

.....  
.....  
.....  
.....

A. ....

B. ....

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

**Artículo Segundo.-** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

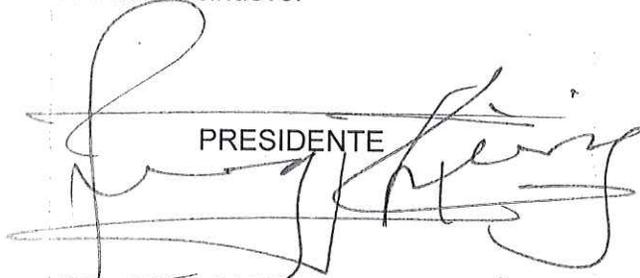
Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



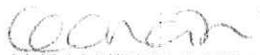
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

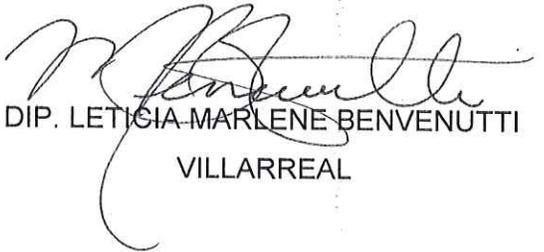
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE  
  
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

  
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA

  
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI  
VILLARREAL



**CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
LXII LEGISLATURA

**ÁREA:** Secretaría de Servicios Parlamentarios.  
**OFICIO NÚMERO:** LXII/2º./SSP/DPL/0303/2019.  
**ASUNTO:** Se remite Decreto para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, martes 08 de octubre de 2019.

**DIPUTADA LAURA ANGELICA ROJAS HERNÁNDEZ,**  
**PTA. DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE**  
**DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**CIUDAD DE MÉXICO.**

Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes el **Decreto Número 261** por el que se Aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Personas, Pueblos y Comunidades Afromexicanas.

Aprobado en Sesión celebrada el día martes 08 de octubre del presente año

**ATENTAMENTE**



**LICENCIADO BENJAMÍN GALLEGOS SEGURA**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.**

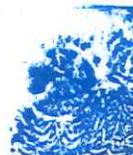
C.c.p. Expediente, para su seguimiento.  
BGS/MELG/esc.

2019 NOV 7 AM 10:34  
PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA

2019 NOV 7 AM 10:34



002331



**H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

**07 NOV. 2019**

**CÁMARA DE**  
**DIPUTADOS**  
**LXII LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
**Esther Infante Allende**

Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N  
Col. Villa Moderna, C.P. 39074  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero  
www.congresogro.gob.mx

1479

D-261

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 03 de octubre del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, en los siguientes términos:

**“PREÁMBULO**

*El tema esencial que aborda la Minuta objeto del presente Dictamen es la adición de un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.*

*En tal se sentido, el Dictamen que se somete a consideración de las Diputadas y Diputados de la LXII Legislatura de este Congreso, contiene el análisis de la Minuta remitida por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio No. D. G. P. L. 64-II-6-0902 para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnado a la Comisión de Estudios Constituciones y Jurídicos.*

*Por tanto, dicha Minuta será objeto de estudio a efecto de determinar si se aprueba o no.*

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** *El ocho de julio del presente año, por oficialía de partes el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero recibió la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado “C” al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.*

**SEGUNDO.** *En sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de este Congreso, tomó conocimiento de la Minuta mencionada.*



**TERCERO.** En la fecha señalada en el punto que antecede, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos nos fue turnada dicha Minuta para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, mediante oficio número **LXII/1ER/SSP/DPL/01865/2019**, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Guerrero está a cargo de sus poderes locales, así como en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución General, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, 161 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Guerrero, Número 231, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados Diputados, y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

Para el caso de las tareas legislativas, dicho funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités que serán de carácter permanente, además de contar con una Mesa Directiva, un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios o representaciones que integren al Pleno.

**TERCERO.** Que según lo dispuesto por los artículos 61, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado tiene la facultad, entre otras, la de ejercer las atribuciones que le correspondan dentro del procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora observa que, en tratándose de las reformas o adiciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero establece que el Dictamen que se emita deberá concluir con la propuesta para

*aprobar o no el contenido de la Minuta. Por lo cual, no existen atribuciones que permitan hacer modificaciones al texto normativo contenido en la Minuta enviada. Por tanto, en observancia al dispositivo legal invocado, el presente Dictamen culminará con la determinación que rechace o apruebe la determinación a la que arribó el Congreso de la Unión.*

**CUARTO.** *Que de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Ordinarias son órganos de carácter permanente constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de Dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.*

**QUINTO.** *Que de conformidad con lo establecido por los artículos 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos es una Comisión Ordinaria de análisis y Dictamen legislativo con carácter permanente.*

*Asimismo, según los artículos 174, fracción II y 175 de dicha Ley, disponen que las Comisiones, tienen entre otras atribuciones, la de dictaminar los asuntos que les sean turnados y que en el cumplimiento, éstas se sujetarán a los procedimientos establecidos en esa Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.*

*Por cuanto hace a la competencia, de conformidad con el artículo 196, ésta concierne en lo general a sus respectivas denominaciones. De tal modo que, si la Minuta turnada contiene adiciones al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta claro que la competencia corresponde a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de este Congreso.*

**SEXO.** *Que la Diputada y Diputados integrantes de esta Comisión se reunieron el 17 de julio del presente año, a efecto de llevar a cabo el análisis y discusión de la Minuta de mérito en lo relativo a su aprobación o no, la cual contiene como adición de un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SÉPTIMO.** *Consideraciones y proyecto de Decreto de la Minuta:*

*[...]*

**TERCERA.** - *Del sentido del dictamen: POSITIVO, SIN MODIFICACIONES.*  
*En su núcleo esencial y en todas sus argumentaciones, la Minuta de la Cámara*



*de Senadores recupera las discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales con relación al tema. Por lo que, con base en los siguientes puntos. Esta Comisión aprueba el presente dictamen en POSITIVO y SIN MODIFICACIONES.*

*Antes de establecer las premisas fundamentales con las que coincidimos respecto al Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que es de mucha valía y reconocimiento las aportaciones legislativas que los diputados René Juárez Cisneros y Rubén Moreira Valdez, conjuntamente con las legisladoras Hortensia María Luisa Noroña Quesada, Martha Hortencia Garay Cadena y el diputado Fernando Donato de la Fuentes Hernández, todos ellos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo del Partido de la Revolución Democrática, realizaron a este tema. Tanto por sus propuestas legislativas que se encuentran sustancialmente en este Proyecto de Dictamen de la Minuta de mérito y que se enuncian en el considerando anterior, como por la convicción de algunos de ellos, en la defensa de los derechos de las personas, pueblos y comunidades, afroamericanas desde hace varias legislaturas y desde otros espacios públicos, como es el caso de los diputados René Juárez y Rubén Moreira.*

*Los integrantes de las Comisiones Unidas del Senado de la República, consideraron como premisas fundamentales las siguientes y en ese sentido, esta Comisión de Puntos Constitucionales, coincide con ellas en lo sustancial:*

- Esta Comisión de Puntos Constitucionales, coincide con las Comisiones Unidas del Senado de la República, en la pertinencia de incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios del continente africano.*
- Estimamos acertada, la exposición de los antecedentes históricos del arribo de esta población a nuestro país, pues se ha documentado su explotación y el maltrato sistemático bajo la esclavitud a la que se vio sometida; suceso que fue aceptado y promovido por la corona española; condenado y denunciado por las diferentes órdenes clericales.*
- Estamos seguros, que esta población, que representa la Tercera Raíz de nuestra Nación, como lo afirma el Senado de la República, cuenta con una identidad propia y que sigue siendo visible en muchas manifestaciones culturales tales como la Danza del Toro o la Danza de los Diablos e incluso en la forma de cargar a los niños en la cintura o la del llevar los bultos en la cabeza; por ello, por lo que estamos de acuerdo en la urgencia del reconocimiento de sus derechos humanos, de sus derechos como grupo particular, de su visualización y del establecimiento de las garantías necesarias para su ejercicio.*

- *Concordamos con la pertinencia de hacer realidad el precepto del Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto que a la letra dice:*

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*

*Pertinencia que en el caso de la población afroamericana, es necesaria, ya que hoy en día, se les sigue discriminando por sus costumbres y por sus rasgos físicos, lo que atenta contra sus derechos elementales. Asimismo, contamos también con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordenamiento jurídico que reconoció la necesidad de establecer medidas preventivas y sancionatorias de cualquier tipo de discriminación por motivos étnicos.*

- *En el mismo sentido, esta Comisión dictaminadora de Puntos Constitucionales, coincide con la Cámara de origen en la urgencia del reconocimiento constitucional de las poblaciones descendientes de los pueblos originarios del Continente Africano, para alcanzar una igualdad de oportunidades e incentivar las sanciones a las manifestaciones discriminatorias en su contra.*
- *Del mismo modo, en el mismo tenor del Senado, reconocemos la adhesión de nuestro país a los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; asimismo, celebramos en concordancia con el Senado, en la anexión de nuestro país a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial; esta última, de acuerdo a la Cámara de Origen, ha conceptualizado el fenómeno de discriminación racial como "toda distinción, extinción, restricción o preferencia basada en, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."*
- *Asimismo, consideramos que es importante hacer un recuento, como las Comisiones Unidas del Senado de la República, sobre las situaciones discriminatorias a las que esta población se enfrenta por su origen, tales como: la incapacidad o la limitación de la capacidad para modificar la condición hereditaria; la imposición de restricciones*

*sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; la limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; la sujeción a servidumbre por deudas; la sujeción a aseveraciones deshumanizantes y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.*

- *En el mismo sentido del Senado de la República, consideramos que en el artículo 2° Constitucional, se reconoce, conceptualiza y otorga libre determinación y autonomía, así como el respeto a tradiciones, lengua y cultura, a los pueblos originarios de nuestro país, es decir, aquéllos que habitaban nuestro territorio desde antes de la Colonia. Por lo que es de justicia elemental, considerar de Ja misma forma a la población de nuestro país que desciende de los pueblos originarios del continente africano. Este reconocimiento ha sido una exigencia permanente, que puede volverse realidad al aprobar este Dictamen.*
- *A esta dictaminadora, le pareció importante mencionar que, como lo indica la Cámara de Origen, en la Carta Magna se instituye que "la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas" y que esta misma apreciación se debe aplicar a las comunidades afromexicanas, en el sentido de colectividad, de coincidencias.*
- *En el mismo tenor, que la Cámara de Origen consideramos necesario dar cuenta que de acuerdo al INEGI, del año de 2015, 1 millón 381 mil 853 de personas, se identifican como afromexicanos; por tal razón, pueden ser equiparados con una comunidad indígena. En ese sentido, esta Comisión de Puntos Constitucionales, coincide en que "les son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía en virtud de que cumplen con la hipótesis normativa, integrada por unidades sociales, económicas o culturales, así como por la preservación de instituciones, continuidad histórica, manifestaciones culturales o expresiones de cualquier otra naturaleza, que los identifican y confieren un sentido de pertenencia a una comunidad".*
- *De igual manera, es fundamental señalar que no existe uniformidad en la conceptualización del término único con el cual designar a los afrodescendientes mexicanos. Cada región del país cada pueblo o comunidad se autoadscribe y autodenomina conforme a su devenir histórico particular. En ese sentido, coincidimos en que deben ser los propios pueblos y comunidades de cada entidad federativa quienes, previa Consulta, manifiesten cuál es el nombre con el cual quieren ser reconocidos en la Constitución y leyes de la entidad en que residan, como ya lo han hecho en la Ciudad de México y el Estado de Veracruz,*

*quienes optaron por el término afrodescendientes o, bien, los estados de Guerrero y Oaxaca que prefirieron la denominación fromexicanos.*

- *Asimismo, estamos de acuerdo en la aclaración que hacen las Comisiones Unidas del Senado de la República, en el sentido de que en su Dictamen se ocupa de manera genérica el término de fromexicanos como sinónimo de afrodescendientes sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodenominación o autoidentificación de cada pueblo o comunidad.*
- *Desde esa perspectiva coincidimos en que cada población tiene la libertad de autodenominarse como considere y será competencia de las entidades federativas, previa consulta, siguiendo los lineamientos constitucionales, de expedir las normas para el reconocimiento nominal y diferenciado de las que habitan en su jurisdicción.*
- *Ello permitirá, como los establecen la Comisiones Unidas del Senado, garantizar el derecho humano al nombre, que corresponde única y soberanamente a cada pueblo y comunidad genéricamente fromexicano. De tal forma que nada impida autodenominarse fromexicana, negra, jarocho, mascoga, costeña, cocha, choca, prieta, afroindia, fromestiza, fromixteca, afrohispana, afroitaliana, afrocaribe, afrochina, etcétera, dependiendo de la comunidad que, de acuerdo con su historia, así lo considere conveniente.*

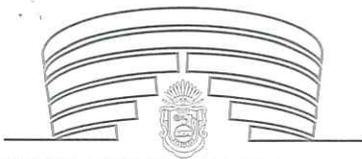
\*\*\*

*Finalmente, esta Dictaminadora, con acuerdo con las Comisiones Unidas, que el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios de África, debe incorporarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esta población, sin menoscabo de su integración como parte de la Nación mexicana y su pluriculturalidad.*

#### **H. RESULTADO DEL DICTAMEN**

*A continuación, se plantea el resultado del Dictamen, sin modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades fromexicanas.*

**PRIMERO.** - *Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades fromexicanas, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha*



**CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**LXII LEGISLATURA**

30 de abril de 2019 y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 23 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.** - Se da como resultado aprobar en sentido positivo sin modificaciones por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una Apartado C al artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas, para los efectos constitucionales conducentes.

Para dar claridad al presente acuerdo se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto de la Minuta motivo del presente Dictamen, en positivo y sin modificaciones.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA RATIFICADA, EN SUS TÉRMINOS, POR ESTA COMISIÓN</b>
<b>Artículo 2°....</b> ... ... ... ... <b>A. ...</b> <b>B. ...</b>	<b>Artículo 2°. ....</b> ... ... ... <b>A. ...</b> <b>B. ...</b>  <b>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</b>

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**I. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

A continuación, se plantea el Proyecto de Decreto en positivo y sin modificaciones en los términos en que se aprobó por la Cámara de Senadores en fecha 30 de abril de 2019, resultado del presente Dictamen y del análisis y estudio de la Minuta en referencia.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Puntos Constitucionales, concluye el siguiente Proyecto de Decreto de la Minuta de mérito que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para quedar como sigue:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN  
MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES  
AFROMEXICANAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º....**

...  
...  
...  
...

**A. ...**

**B. ...**

**Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los**

*términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**OCTAVO.** *Derivado del análisis y discusión de la Minuta en estudio, esta Comisión Dictaminadora la valora en sentido favorable, dado que se coincide con las consideraciones que la sustentan.*

*En primer lugar es necesario mencionar que uno de los objetivos que toda sociedad persigue para lograr mejores niveles de vida no sólo en el plano económico, sino también en el desarrollo de la democracia es el de la no discriminación.*

*El espíritu de la adición al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente se basa en reconocer e incluir dentro del marco constitucional a los pueblos y comunidades afromexicanas.*

*Al respecto, sostenemos que a estas alturas de la vida política y social que permea en nuestro país, resulta necesario el reconocimiento e inclusión que se plantea en la Minuta. De ahí que en uso de las facultades concedidas por el artículo 135 constitucional, se procede a proponer al Congreso del Estado de Guerrero su aprobación.*

*En efecto, de las consideraciones se desprende los siguientes puntos sustanciales:*

- a) Existe la pertinencia de incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el reconocimiento a la población mexicana que descende de los pueblos originarios del continente africano.*
- b) Se destaca que de la exposición de los antecedentes plasmados en la Minuta, que se encuentra documentada la explotación en perjuicio de la población de descendencia africana.*
- c) Dicha población cuenta con identidad propia, tan es así que hoy en día es visible culturalmente.*

*De los puntos señalados, coincidimos de la misma manera que lo hizo el Congreso de la Unión en la necesidad del reconocimiento de los derechos*



*humanos a favor de este sector de la población mexicana que tiene origen también africano. Por ese motivo, no encontramos impedimento alguno para dotarles de las mismas garantías como a cualquier persona de nuestro territorio nacional. En este caso, es importante su reconocimiento, además de que se requiere dotarles de las mismas garantías para su ejercicio, y cuenten con la protección constitucional.*

*Encontramos acertada la postura que en la Minuta se resalta, con relación al señalamiento de que nuestra norma fundamental establece con toda puntualidad en su artículo 1 que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional [...]. Estamos convencidos que con dicha porción normativa citada, se encuentra el respaldo suficiente para coincidir con los argumentos que se plasman en la Minuta.*

*En adición a lo anterior, estamos de acuerdo que existe coincidencia como se apunta en la Minuta en el sentido de que conforme al texto del artículo 2 constitucional, se reconoce, conceptualiza y otorga libre determinación y autonomía, así como el respeto a tradiciones, lengua y cultura, a los pueblos originarios de nuestro país, es decir, aquéllos que habitan nuestro territorio desde antes de la Colonia. Por lo que es de justicia elemental, considerar de la misma forma a la población de nuestro país que descende de los pueblos originarios del continente africano.*

*En efecto, la última parte del texto citado señala acertadamente el motivo que condujo al Congreso de la Unión por medio de sus dos cámaras a la aprobación de la adición de un apartado "C" al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En lo tocante al término que debe usarse para referirnos a dicho sector de la población, coincidimos con lo sostenido en la Minuta cuando señala puntualmente que no hay uniformidad en la conceptualización. Por ello, cada región o zona del país debe manifestar con qué término quieren ser reconocidos en la Constitución. Tal es el caso de la Ciudad de México y el Estado de Veracruz que optaron por el término afrodescendiente, o en su defecto como nuestra entidad federativa que juntamente con el Estado vecino de Oaxaca, han adoptado el término de afromexicano".*



*Que en sesiones de fecha 03 y 08 de octubre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen en votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose por unanimidad de votos con 39 (treinta y nueve) votos a favor, 0 (cero) votos en contra, 0 (cero) abstenciones.*

*Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:*

**DECRETO NÚMERO 261 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.** D-261

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, cuyo texto es el siguiente:



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2°.** ...

...

...

...

...

**A.** ...

**B.** ...

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Comuníquese mediante oficio al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos legislativos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
LXII LEGISLATURA

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALBERTO CATALÁN BASTIDA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE GUERRERO  
PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 261 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.)